

DECRETO LXVIII.

Manda dar el tratamiento de Excelentísimo a todos los
Supremos Poderes del Estado. (1)

Nº 31.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica: para dar á los Supremos Poderes del Estado el lustre y respetabilidad que les corresponde, decreta.

Art. único. Al Congreso Constitucional en cuerpo, al Presidente del Estado, al Vice Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo y á la Suprema Corte de Justicia, tambien en cuerpo, se les dará de palabra y por escrito el tratamiento de Excelencia y respectivamente el de Excelentísimo ó Excelentísima en todos los casos en que pueda tener lugar, lo mismo que el de Señor en todos los actos públicos ú oficiales del orden político, y se les harán por las tropas los honores que las ordenanzas designan para el Soberano.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Joaquin Carrillo, Diputado pro-Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por

(1) Hoy día (agosto de 1862) ha caído casi totalmente en desuso el presente decreto.

tanto: EJECUTESE. San José noviembre diez de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXIX.

Crea médicos del pueblo en todas las Provincias y dicta algunas disposiciones reglamentarias.

Nº 32.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente,

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta,

Art. 1º El Supremo Poder Ejecutivo nombrará para cada uno de los departamentos un Médico que se denominará *del pueblo*, cuya dotacion se satisfará con el ramo de fondos municipales que el mismo Supremo Poder Ejecutivo se sirva designar, y ademas con el goce del derecho exclusivo de certificaciones y reconocimientos en todos los casos de medicina legal.

Art. 2. Para dar el lleno correspondiente à los objetos del establecimiento de la plaza de Médico del pueblo en cada Departamento, se organizará una junta de caridad compuesta del Gobernador Político, el Cura párroco, el Alcalde 2º y dos personas de conocido patriotismo y caridad, cuya oc-

ganizacion y funciones serán reglamentadas por el Supremo Gobierno.

Art. 3. En todas las Iglesias parroquiales y de los barrios se establecerán por los Señores Curas y Coadjutores ejercicios doctrinales los dias Domingos y de fiesta, con objeto de instruir al pueblo en sus deberes y especialmente á los padres y á las madres en las obligaciones que contraen con Dios y con la sociedad de criar y educar bien á sus hijos.

Art. 4. Se autoriza al Ejecutivo para encomendar la obra de la cartilla de *educacion del pueblo* á uno ó dos profesores de conocida ilustracion y experiencia que, espensados competentemente, se dediquen desde luego á tan interesante obra.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los diez dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Joaquin Carrillo, Diputado pro-Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José noviembre once de mil ochocientos [cuarenta y siete. —José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXX.

Aprueba la conducta observada por el Poder Ejecutivo respecto a la rebelion armada de la Provincia de Alajuela y concede el grado de General de Division al Presidente Doctor Don José Maria Castro.

N.º 33.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1.º Los documentos y proceso que el Supremo Gobierno ha pasado al conocimiento del Congreso con la exposicion de los sucesos ocurridos el dia 5 y siguientes del mes de octubre próximo pasado, evidencian el motin y sus ejecutores, y dan à los hechos públicos que han ocurrido à la vista de todos el caràcter de la mayor autenticidad.

Art. 2. El castigo aplicado à los principales caudillos del dicho motin y que se contiene en los decretos números 12 y 17, emitidos en 5 y 15 de octubre último, merece toda la aprobacion del Congreso, pues mas bien es una medida de seguridad contra los criminales y en favor de los inocentes, que una pena correspondiente à sus delitos; y la contribucion aplicada al Departamento de Alajuela proporcional à los gastos del motin, que prohibió el mismo Departamento, está fundada sobre un principio de justicia, y basada en les sentimientos

de lenidad de los costaricenses, y por lo mismo es tambien de la aprobacion del Congreso.

Art. 3. Se ratifican todas las demas providencias dictadas á efecto de sofocar el desórden y constituir en perfecta paz al Estado y que se contienen en los decretos números 6, 13, 14, 15, 16, 18 y 19.

Art. 4. El Congreso que ha estimado por muy relevantes los servicios que el actual Presidente ha prestado á la causa del órden, le inviste con el grado de GENERAL DE DIVISION, demostrando con este nombramiento que desea honrar al distinguido patriota, que tan buen uso hizo de las armas del Estado, economizando con ellas la sangre de los pueblos.

Art. 5. Para eternizar en la memoria de los costaricenses el nombre de su libertador, se batirá á expensas del tesoro público, una medalla de oro, con las armas del Estado y una leyenda en la circunferencia que diga en el anverso "AL BENEMÉRITO PRESIDENTE DEL ESTADO Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ MARIA CASTRO" y en el reverso "LOS PUEBLOS DE COSTA RICA AGRADECIDOS." Una comision del Congreso le presentará oportunamente á su Excelencia el Benemérito Presidente del Estado este testimonio de gratitud y reconocimiento.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los trece dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Joaquin Carrillo, Diputado Pro-Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por

tanto: EJECUTESE. San José noviembre dieziseis de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXI.

Declara la eleccion popular para Vice-Presidente del Estado en la persona del Sr. Don Juan Rafael Mora.

Nº 34.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica: con presencia de las listas de votaciones de todos los coléjios electorales para Vice-Presidente del Estado y habiendo observado las ritualidades prescritas por la Constitucion y por la ley de 25 de febrero último y cumpliendo con lo prevenido en decreto de 30 de setiembre, declara y decreta,

Art. 1º Se ha por Vice-Presidente del Estado, popularmente electo, al Señor Don Juan Rafael Mora.

Art. 2. El individuo mencionado en el artículo anterior se presentará en el Salon de sesiones del Excelentísimo Congreso del Estado á tomar posesion formal de su destino á las diez de la mañana

del domingo 21 del corriente mes, segun està prevenido en los articulos 101 y 102 de la Constitucion.

Art. 3. El Supremo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para solemnizar un acto tan augusto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los trece dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Joaquin Carrillo, Diputado Pro-Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José noviembre trece de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro —Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION VIII.

Manda dar a moderada composicion a los Señores Don Felix y Don Juan Rafael Mata, las maderas que comprende un terreno baldio nombrado el “Yazal”.

MINISTERIO DE HACIENDA GUERRA Y MARINA.—Nº 553.—Casa de Gobierno. San Jose, noviembre 16 de 1847.—Señor Intendente general.—En ocursó hecho al Supremo Gobierno por los Señores Felix y Juan Rafael Mata vecinos de la ciudad de Cartago, S. E. el Benemérito General Presidente del Estado con esta fecha se ha servido dictar el decreto que còpio.

“Visto con el informe vertido por el Intendente general, y considerando: que el valor que ahora

pueden tener las maderas de construccion de la montaña de Yazal, en tierras baldias del Departamento de Cartago, es debido à los inmensos gastos que han hecho los Señores Felix y Juan Rafael Mata en la apertura de caminos de ruedas: que estos caminos no solo han hecho accesible las maderas indicadas, sinó que han favorecido la industria del pais y facilitado [recursos á los habitantes pobres de aquel Departamento para proveerse con ménos costos, de leñas, bejuco y otros artículos necesarios; y en fin que las empresas de establecer máquinas de acerrar favorecen, con ventaja del público y de las rentas fiscales, la explotacion de las maderas de construccion y de los terrenos baldios desconocidos; se resuelve: que los Señores Felix y Juan Rafael Mata tienen derecho á que se les dé por su valùo y à [moderada composicion las maderas que denuncien dentro ciertos limites y por tiempo determinado; y que esta misma gracia sea extensiva à todos aquellos que como los Señores Mata hayan hecho inmensos gastos en abrir caminos de ruedas sobre puntos inaccesibles, facilitando así la explotacion de las maderas de construccion, y dando mas valor á los terrenos baldios. Comuníquese á la Intendencia y circùlese impresa para su cumplimiento.”—Y lo transcribo á U. de Suprema órden para su intelijencia y efectos á que se contrae, suscribiendome su seguro servidor.—
Carazo,

DECRETO LXXII.

Declara sin lugar la renuncia que Don Juan Rafael Mora hace de la Vice-Presidencia del Estado.

Nº 35.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. No ha lugar à la renuncia que el Señor Don Juan Rafael Mora hace del destino de Vice-Presidente del Estado para que fué electo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los diecisiete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Manuel A. Bonilla D. Vice-Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado pro-Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José noviembre diecisiete de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXIII.

Encarga a la Administracion de la Aduana de Puntarenas la recaudacion de la alcabala interior, y de todos los fondos de propios de la misma poblacion. (1)

N.º 21.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: 1.º que el aumento rápido y progresivo de la poblacion del puerto de Puntarenas, demanda ya un arreglo formal, tanto de las rentas que produce en favor del fisco como de las pertenecientes al fondo de propios; y 2.º que para lograr tan importante objeto es de necesidad encargar la recaudacion de unas y otras á empleados públicos que tienen afianzada su responsabilidad, decreta.

Art. 1.º Es á cargo de la Administracion de la Aduana de Puntarenas la recaudacion del derecho de alcabala interior, y al efecto se llevará en aquella oficina cuenta separada de este ramo que rendirá anualmente á la Contaduria mayor, sin perjuicio de presentar mensualmente á la Administracion principal los estados respectivos.

Art. 2. Se encarga al Administrador de la misma Aduana la exàcta recaudacion de todos los fondos de propios de la poblacion de Puntarenas, y tirará por su trabajo el honorario de un seis por ciento deducido de las sumas que colectare.

Art. 3. Dicho Administrador cada tres meses

(1) Reformado el presente decreto por el n.º 6 de 10 de abril de 1850.

dirigirá al despacho de hacienda del Gobierno un estado de la cuenta que en este concepto debe llevar, sin perjuicio de rendir ésta por fin de año al tribunal respectivo.—Dado en la ciudad de San José à los diecisiete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXIV.

Reglamento de elecciones municipales. (1)

Nº 8.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que se aproxima ya el tiempo en que deben practicarse las elecciones para la renovacion de los oficios concejiles de los pueblos: que no podria procederse à ellas por no haberse determinado la forma consiguiente à los principios fundamentales adoptados últimamente; y que al Poder Ejecutivo corresponde por el § 33 art. 110 de la Constitucion hacer que esta se observe con puntualidad, con presencia de los artículos 137, 163 y 165 de la misma é interin se publica la ley para el gobierno interior de los departamentos, decreta el siguiente

(1) Ver el art. 5º de la ley nº 41 de 27 de diciembre de 1848; y el art. 11 de la “adicional” nº 6 de 25 de junio de 1849.

REGLAMENTO DE ELECCIONES MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º En las cabeceras de los departamentos del Estado se elegirán cada año por el orden numérico: tres alcaldes constitucionales, dos suplentes y dos Procuradores Síndicos. En las demás poblaciones la elección será de dos alcaldes, un suplente y un Procurador.

Art. 2.º Para elegirlos se celebrarán juntas primarias y juntas secundarias.

CAPITULO II.

De las primarias.

Art. 3.º Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en ejercicio, y deben reunirse el segundo domingo del mes de diciembre á las diez de la mañana, en el lugar que haya destinado la autoridad política respectiva, con el fin de sufragar por los electores que les correspondan.

Art. 4.º La base para la eleccion, será la de tres electores por cada uno de los Municipales propietarios que ha de tener la poblacion. Sin embargo en las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela que están divididas en cuatro cantones cada una, será la de cuatro electores por cada Municipal, observándose para la eleccion primaria la division que establece la ley de 25 de febrero del presente año.

Art. 5. Las juntas populares serán organizadas por un Directorio, compuesto de la autoridad Política Superior ó de la local respectiva, dos Escrutadores y un Secretario, electos estos tres últimos por los quince primeros ciudadanos que lleguen à sufragar. La eleccion recaerà entre los concurrentes, si fuese posible, siendo mayores de veintitres años, ciudadanos en ejercicio, de notoria buena conducta, con una propiedad conocida que no baje de quinientos pesos los que correspondan à las cabeceras de departamento, y de doscientos los de las demas poblaciones, siempre que sepan leer y escribir; entendiéndose que en aquellas donde se carezca de personas que reunan la última calidad, el Secretario por lo ménos debe tenerla.

Art. 6. En los pueblos donde hubiere mas de un Directorio, los restantes serán presididos por un ciudadano que el Gobernador Político comisione para tal objeto, y que tenga las eualidades que determina el art. 139 de la Constitución.

Art. 7. La eleccion primaria debe hacerse acercándose cada individuo à la mesa del Directorio, donde exhibirá la carta de ciudadanía y sufragará por tantos electores primarios cuantos corresponden à la Junta segun el art. 4º de este decreto. Estos actos durarán hasta las seis de la tarde ò el mas tiempo que se necesite para la votacion, no pudiéndose cerrar esta sin que haya concurrido por lo ménos la mitad de los ciudadanos con derecho à votar, de cuyo número el Gobernador respectivo dará conocimiento anticipado al Directorio.

Art. 8. El Secretario escribirá en un libro de papel comun el nombre del sufragante y el de cada uno de los candidatos por el orden que representa el modelo adjunto.

Art. 9. En todo el tiempo que se recibe la votacion por el Directorio se observará el mejor orden, circunspeccion y respeto, y no se permitirá conversacion alguna que distraiga la atencion de los concurrentes, ni se podrá tratar de otro asunto inconexo al acto electoral.

Art. 10. Luego que se haya concluido la votacion, el Directorio computará los sufragios, tendra por electos los que hayan reunido mayor número y autorizando el acta en papel del sello 4.º 1.ª clase, publicará el resultado y se disolverá.

Art. 11. Para ser elector se requiere: 1.º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2.º tener dos años por lo ménos de residencia continua en el lugar de la eleccion: 3.º ser por lo ménos de edad de veintitres años cumplidos: 4.º ser casado, viudo ó cabeza de familia ó soltero que haya servido honoríficamente en el Estado algun destino público: 5.º tener una propiedad que alcance al valor de quinientos pesos; y 6.º saber leer y escribir y no haber sido condenado por un delito que merezca pena mas que correccional. En las poblaciones de indígenas y otras pequeñas donde absolutamente haya individuos que reúnan las dos últimas calidades, bastarán las cuatro primeras y el tener casa propia y buena conducta para los dos actos electorales.

CAPITULO III.

De las juntas secundarias.

Art. 12. El cuarto domingo del mes de diciembre se reunirán los electores primarios à las diez del día en la Sala municipal, en sus tres cuartas partes por lo ménos, y presidiendo el Gobernador Político, y en su defecto el Alcalde 2º, elegirán de uno en uno dos Eserutadores y un Secretario de su seno para organizar el Directorio.

Art. 13. Hecho esto se procederà à la eleccion de Alcaldes constitucionales y Procuradores Sîndicos por el òrden numérico conforme dispone el art. 1º. La votacion debe ser nominal y en la forma del modelo indicado.

Art. 14. Concluido cada acto se verificará el escrutinio y publicará la eleccion; y concluidos todos se extenderá el acta que deben firmar todos los electores concurrentes.

Art. 15. Para ser Alcalde constitucional ó suplente y Procurador Sîndico se requieren las circunstancias que prescribe el art. 139 de la Constitucion.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 16. En los actos electorales à que se refiere este decreto, se observará lo que disponen los artículos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 32 de la ley citada de 25 da febrero del presente año.

Art. 17. Tanto á los Directorios de las juntas primarias como á los de las secundarias, á mas de la obligacion que tienen de extender el acta respectiva, les incumbe la de sacar certificaciones para remitir al Gobernador departamental en el acto de concluirse la eleccion, y la Autoridad Política hará la convocatoria de los electores con la debida anticipacion.

Art. 18. Siempre que en alguna votacion resultase empate, decidirá la suerte, y esta tendrá lugar ante el Directorio.

Art. 19. Los Gobernadores Políticos conocerán de las dudas ó recursos que se presenten sobre elecciones de oficios municipales y los decidirá gubernativamente. Si se intentase decir de nulidad de las elecciones, deberá hacerse en el perentorio término de ocho dias despues de la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; y en el caso de suspender por ello la posesion de algunos de los nombrados, que debe ser precisamente el dia primero de enero á las ocho de la mañana, continuará el funcionario del año anterior hasta que aparezca el que legalmente debe reemplazarle. La Autoridad Política respectiva á efecto de que tomen posesion los individuos electos se valdrá de las facultades que confiere á los Gobernadores el art. 22 de la ley de 13 de junio de 1828.

Art. 20. Desde el 1º de enero del año próximo de 1848 tendrán efecto las disposiciones que comprenden los artículos 163, 164 y 165 de la Constitución; y mientras se dá la ley que arregle el go-

bierno interior de los Departamentos y pueblos se observará la ley de 13 de junio de 828 ya citada y el reglamento de 7 de mayo de 1832, en cuanto no se opusieren á la Constitucion ni al presente decreto.

Art. 21. La duracion de los electores y de los Alcaldes con sus suplentes será de un año, y la de los Síndicos de dos. Los primeros deberán reunirse cuando los convoque la Autoridad Política para la reposicion de algun oficio municipal.

Art. 22. Los Gobernadores Políticos conocerán de las dimisiones que hagan los Alcaldes constitucionales y Procuradores Síndicos por causas graves de enfermedad habitual comprobada legalmente: por exceder la edad de sesenta años, no tener dos de haber servido algun destino público, ó estar dentro de los dos primeros de casado: por tener seis hijos varones lejitimos vivos, ù ocho de cualquiera séxo tambien lejitimos: por ser profesor en ejercicio de alguna ciencia ó maestro cursante matriculado en la Universidad: por ser militar veterano ó empleado de nombramiento del Gobierno con dotacion fija ù honorarios: por ser Eclesiástico, ó por no reunir las circunstancias que por la ley se requieren para ejercer los oficios concejiles; y tambien por hallarse en ejercicio de la Secretaría municipal conferida segun la ley.

Art. 23. Si resultase alguna vacante en los últimos cuatro meses del año, el que fuese nombrado para llenarla, deberá continuar en el año siguiente.

MODELO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

Páj. 199.

En San José, Cartago, Heredia y Alajuela deben nombrarse dieciséis electores, nombrando cuatro cada Canton: en Guanacaste quince; y en cada uno de los demas pueblos, nueve.

SUFRAGANTES.

CANDIDATOS.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Antonio Arce	{ Benito Barrios. }	{ Castulo Cabrera. }	{ Domingo Duran. }	{ Emigdio Elizondo. }	{ Fernin Fajardo. }	{ Gabriel Guevara. }	{ Hipólito Herrera. }	{ Ignacio Irigoyen. }	{ José Jovel. }	{ Luz Lasearis. }	{ Manuel Muñoz. }	{ Santiago Silva. }	{ Toribio Teran. }	{ Urbano Uviedo. }	{ Vicente Visaenz. }
Rafael Rios.	{ Nicolas Nufiez. }	{ Onofre Oconor. }	{ Pánfilo Perez. }	{ Quirino Quezada. }	{ Zenon Zamora. }	{ Xavier Xatruch. }	{ Anselmo Alvarez. }	{ Bruno Blanco. }	{ Cornelio Cajares. }						
Dionicio Dias	{ Eusebio Esquivel. }	{ Felix Flores. }	{ Gavino Guerrero }	{ Hijinio Herran. }											

NOTA.—Las juntas secundarias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste como cabeceras de Departamento elijen de uno en uno tres Alcaldes constitucionales, dos suplentes y dos Procuradores Sindicos; y las de los demas pueblos, dos Alcaldes constitucionales, un suplente y un Procurador Sindico por el orden que se observa en el presente modelo.

San José, noviembre 18 de 1847.—CALVO.

Art. 24. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto. —Dado en la ciudad de San José á los dieziocho dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXV.

Dispone que los sueldos de los Jueces de 1^a Instancia se deduzcan de los derechos de actuacion que recauden, y les asigna un seis por ciento de honorario por su recaudacion. (1.)

N^o 36.

“ El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1^o El sueldo de los Jueces de 1^a Instancia deberá deducirse de los fondos de actuacion que recauden los mismos Jueces, satisfaciendose en la tesorería la diferencia que resulte.

Art. 2. Los derechos que no sean de pura actuacion, como son los testimonios, extráctos ù órdenes, corresponden á los Jueces por no estar destinados al fondo público.

(1) Ver el decreto n^o 1^o de 26 de enero de 1848; la tarifa general de sueldos de 23 de setiembre de 1852.



Art. 3. Los Jueces de 1^a Instancia gozarán de un seis por ciento sobre todos los fondos de actuación que colectasen.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los veintitres dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafael Mora, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, noviembre veinticuatro de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel José Cordero.

por su publicación. (1)

DECRETO LXXVI.

Reglamenta las ventas de licores extranjeros en Puntarenas y Guanacaste. (1)

Nº 22.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Estimando no ser conveniente al erario público que mientras dure la franquicia de Puntarenas continúe allí, y en el departamento de Guanacaste, estancado el ramo de licores extranjeros; por que sería necesario un resguardo muy dispendioso

(1) Por órdenes particulares emitidas en 1852 y 1853 se redujo á cien pesos anuales el derecho de las patentes para la Provincia de Guanacaste; y aun despues de emitido el Reglamento de hacienda de 30 de julio de 1858, continuaron bajo el mismo precio, hasta que el decreto nº 13 de 24 de julio de 1861 reformó esas órdenes, y dejó sin efecto el presente.



para poder zelar el contrabando, y este hostilizaría demasiado el comercio, destruyendo de este modo la mira que se tuvo por norte al emitir el decreto de 5 de marzo del corriente año, decreta.

Art. 1º La compra y venta de licores extranjeros en Puntarenas y el Departamento del Guanacaste, se regirá en lo sucesivo por el sistema de patentes.

Art 2. Para poder alguna persona vender licores extranjeros, por mayor ó al menudeo, en el puerto de Puntarenas y en el Departamento del Guanacaste, deberá sacar una patente que servirá al propio tiempo para comprar dichos licores por mayor en Puntarenas. Ninguna patente se despachará por mas de un año, ni garantizará mas que un establecimiento. Por cada una de las que se libren para la compra y venta en Puntarenas, deberá satisfacerse el derecho de trescientos pesos, y el de doscientos por cada una de las que se dieren para la venta en el Guanacaste.

Art. 3. Toda persona que presente al Administrador de Puntarenas patente para vender licores extranjeros en aquel puerto ó en el Departamento del Guanacaste, con conocimiento del mismo Administrador puede hacer compras, en depósito, de licores extranjeros de toda clase.

Art. 4. Las patentes de que habla este decreto se daran por la Intendencia general, prévia certificacion de haber asegurado su valor competentemente en la Administracion general de licores extranjeros en donde el interesado lo satisfará por trimestres.

Art. 5. Ninguna persona podrá, sin la patente correspondiente, hacer compras en depósito, de licores extranjeros para expendellos en el puerto ó en cualquiera otro punto del Estado; y los que quebranten esta prohibicion quedan sujetos á las penas que establece el reglamento de 24 de setiembre del corriente año.

Art. 6. Las ventas al menudeo de toda clase de vinos solo se permitirán en las establecidas legalmente para licores extranjeros; no exigiendose por aquellas ningun derecho en el referido puerto; pero las que se establezcan en el Departamento del Guanacaste serán con entera sujecion à lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 Seccion 1^a del reglamento de 8 de julio de 1846.

Art. 7. El precio de los licores extranjeros comunes que se vendan al menudeo no bajará ni subirá de cinco reales la botella; pero el de los finos, que nunca bajará, podrá subir segun el mérito y costo original de ellos.

Art. 8. Si las personas que establecieren sus ventas de licores extranjeros en el puerto de Puntarenas y en el Guanacaste necesitaren, para dar principio à ellas, alguna cantidad del depósito que de estos tiene allí el Estado, podrá obtenerla al precio de tres reales la botella, siempre que á juicio del Intendente general, prévio informe del Administrador del ramo, no haga falta la cantidad de que se dispone para el surtido y abasto de las ventas del interior; y en tal caso será preciso dividir aquella entre todos los que tengan patente.

Art. 9 El presente decreto empezará à tener todos sus efectos desde el 1º de enero de 1848.—Dado en la ciudad de San José à los veintisiete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Jose Maria Castro.—Al Ministro de hacienda guerra y marina Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXVII.

Ordena que la contribucion de que habla el decreto n° 18 de 15 de octubre anterior, se pague por terceras partes en las épocas que se designan. (1)

Nº 23.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Deseoso de economizar en lo posible los sacrificios que los habitantes del Departamento de Alajuela tuvieran que hacer para cubrir en los plazos asignados la contribucion decretada en 15 de octubre último, facilitando por medio de una próroga el correspondiente pago; y con presencia de la solicitud que á este fin ha elevado al Supremo Gobierno el Gobernador de dicho Departamento, decreta.

Art. 1º La contribucion de que habla el decreto número 18 de 15 de octubre anterior, se pagará por terceras partes; la primera á fin de enero, la segunda á fin de febrero, y la tercera á fin de marzo próximo.

(1) Ver el decreto n° 11 de 16 de mayo de 1848.

Art. 2. Queda así reformado el art. 5º del citado decreto.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Jose Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXVIII.

Reglamenta los ramos de alcabala interior, papel sellado y tierras baldías. [1]

Nº 24.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: 1º que una de las primeras obligaciones que le impone la Constitución, es la de vijilar por el aumento y conservación de la hacienda pública.

2º que varios ramos de los que la componen no producen lo que debieran, porque, relajadas las disposiciones que los crearon, se defrauda impunemente el producto de ellos; y

3º que notandose con mas particularidad este abuso en las rentas de *alcabala interior, papel sellado y tierras baldías*, es de necesidad, y muy urgente protegerlas, dictando oportunamente las medidas que aconseja la experiencia, en uso de la fa-

[1.] Refundido en los capítulos 12, 13, 14 y 15, sección 2ª del Reglamento de hacienda de 31 de julio de 1858.

entidad que le confiere el art. 2º del decreto número 7 de 22 de julio del corriente año, decreta.

SECCION. 1.

De la alcabala interior.

Art. 1º Los contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas que se celebren, ya sea por medio de escritura pública, ó ya por documento privado, cuya alcabala en el todo ó en parte no se haya satisfecho dentro los primeros quince días despues del convenio, son nulos y de ningun valor; y además en cualquier tiempo que se averigüe el fraude, pagará el comprador la alcabala íntegra, y el vendedor el valor duplo de ella.—Ninguna de estas penas comprenderá al comprador, si este hubiere dado aviso oportunamente al Receptor respectivo.

Art. 2. La persona que pague alguna alcabala es obligada á presentar el boleto que reciba del Receptor, al Fiscal de hacienda en la capital, ó á uno de los Procuradores Síndicos de los demas pueblos del Estado para que de él tomen razon en un registro que al efecto deben llevar. Sin este requisito no es valedero el boleto del Receptor, ni puede Juez alguno proceder á extender la escritura correspondiente.

Art. 3. El Fiscal de hacienda en esta capital y los Procuradores Síndicos en los demas pueblos del Estado vistarán los boletos que dieren los Receptores, poniendo en el reverso de ellos razon de ha-

berlo así verificado. Esta obligacion la desempeñará en el puerto de Puntarenas el Contador de aquella Aduana.

Art. 4. En el registro que deben llevar los Procuradores Síndicos, el Fiscal de hacienda y Contador de la Aduana de Puntarenas, se hará constar la fecha del dia en que se tomó razon del boleto, los nombres del comprador y vendedor, la cantidad enterada y la finca que causó la alcabala. Todos estos registros del año económico deben estar reunidos precisamente en la oficina de la Intendencia general el dia 15 de enero del año siguiente, para que de allí se pasen á la Contaduría mayor. El no cumplimiento en este respecto será tenido por una falta grave, y el Intendente reclamará la responsabilidad de quien dé lugar á ella.

Art. 5. Los Receptores al expedir las papeletas ó boletos, en que conste estar satisfecha la alcabala, los numerarán por su òrden, y los encargados de visarlos al hacer el asiento de ellos en su registro, se referirán al número con que estan marcados.

Art. 6. En lo sucesivo, los empleados que quieran satisfacer con sueldos propios alcabalas de contratos que hayan hecho, vendiendo ó comprando, sacarán de la oficina de la Administracion Principal una certificacion de haber hecho la compensacion correspondiente, y este documento será admitido en pago por los Receptores; pero si la cuenta del empleado no estuviese radicada en la referida Administracion, aquella en que lo esté, jirará con-

tra esta un libramiento por la cantidad que se solicite, sentando la partida de data que corresponde. Esta disposicion deja sin efecto el párrafo final de la òrden gubernativa n^o 202, de 24 de abril de 1845.

SECCION II.

Del papel sellado.

Art. 7. Desde el dia 1^o de enero del año pròximo de 1848 cesará la pràctica de admitirse en las Receptorias del Estado los sellos cortados del papel errado. Por consiguiente, ningun juez ó Autoridad superior pondrà el *erròse*, si no se le presenta la foja entera que se ha perdido; mas si lo que estuviese escrito en ella hubiese surtido ya sus efectos, es obligado á destruir el sello. El Juez, ò cualquiera otra autoridad que contravenga á esta disposicion, incurrirá en la multa de cincuenta pesos por la primera vez, y si reincidiere, en la de cien pesos y destitucion de su destino.

Art. 8. Ningun Receptor podrá cambiar el sello errado sin que se le presente la foja escrita con la razon del Juez ò autoridad competente; y todos los Receptores, al rendir sus cuentas mensuales en la Administracion Principal, presentarán, con el corte respectivo, todos los sellos que hayan cambiado en el mes. El Fiscal de Hacienda examinarà éstos con escrupulosidad, y si advirtiere que se ha faltado por algun Juez, ò autoridad á lo prevenido en el artículo anterior, dirijirá inme-

diatamente su acusacion à donde corresponda; pero si la falta estuviese de parte del Receptor, la pondrà en conocimiento del Intendente general para los efectos de la ley.

Art. 9. Por el cambio en las Receptorías del papel errado se exigirá en el pliego de cuatro reales medio real por cada sello, y en todos los sellos de las otras clases un real por cada peso de su valor respectivo.

SECCION III.

De las tierras baldías.

Art. 10. El que denunciare tierras baldías es obligado à continuar sin interrupcion el curso del expediente de la materia para que dentro de seis meses, à lo mas, despues de hecho el denuncia, adquiera el título correspondiente.—Pasado este término sin haber obtenido la propiedad legal del terreno, se tendrá por desierto el denuncia y se admitirá el que de él haga cualquiera otra persona.—Si por falta de Agrimensores ò imposibilidad de estos no hubiere podido verificarse la medida de algun terreno, y por esta razon trascurriese el término que señala el presente artículo para adquirir el título de él, el Intendente prolongará el tiempo que estime necesario.

Art. 11. Se concede el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que todos los que tienen pendientes denuncios de tierras baldías le den el curso debido al expe-

diente que han iniciado: despues de vencido este término, sin que las partes hayan dentro de él ocurrido á continuar las dilijencias respectivas, se tendrán por desiertos dichos denuncios, y pagarán aquellos las costas causadas hasta entonces.

Art. 12. El valor de los terrenos baldios se satisfará irremisiblemente dentro de tres años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura; debiendo el comprador reconocer el interés anual de un seis por ciento que pagará adelantado al principio de cada año.—El que no lo verificare dentro los primeros treinta dias será cada vez ejecutado por el duplo; y desde la primera falta quedará obligado ademas para lo sucesivo, á un doce por ciento anual, en lugar del seis que aqui se designa.

Art. 13. El comprador que quisiere pagar de contado el valor del terreno, gozará del descuento de un diez por ciento, deducido del principal.

Art. 14. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes comprenden tambien las tierras cuya venta no se haya verificado todavia, aunque la medida y demas dilijencias previas estuviesen ya practicadas.—Dado en la ciudad de San José, à los veintinueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel J. Carazo.”

RESOLUCION IX.

Concede permiso para la reparacion de la Iglesia de la Virgen de los Angeles de Cartago.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—N.º 362.—Casa de Gobierno. San José, diciembre 1.º de 1847.—Señor Gobernador Político del Departamento de Cartago.—En el expediente promovido por el Señor Cura y por el Mayordomo general de la Iglesia de Cartago, solicitando licencia para pedir una limosna en el Estado para la Virgen de los Angeles, S. E. el Benemérito General Presidente, se ha servido dictar la resolucion que sigue.—“Visto con los informes correspondientes de la Municipalidad de Cartago y del Gobernador Político del Departamento: y constando la necesidad de reparar el cuerpo de la Iglesia de la Virgen de los Angeles, patrona de aquella ciudad, la falta de fondos para tan importante obra y la posibilidad de reunirlos por medio de suscripciones voluntarias: con presencia de lo dispuesto en el artículo 6.º §.º 2.º seccion 3.ª del reglamento de 10 de diciembre de 1839 y estimando razonable la solicitud que dirige el Sr. Cura y Mayordomo general de la Iglesia de la mencionada ciudad se resuelve: que dicho Sr. Cura de acuerdo con el Mayordomo general y Municipalidad pueda coleccionar una limosna voluntaria, por medio de personas de confianza, con la imágen de la Virgen de los Angeles en todos los pueblos del Estado, observándose en cuanto á la cuenta y razon lo dispuesto por las leyes; y comuníquese pa-

ra la debida inteligencia.—La que trasmito á U. de orden de S. Excelencia para su conocimiento, el de quienes corresponda y fines consiguientes, repitiéndome atento servidor de U.—Calvo.

DECRETO LXXIX.

Deroga el aticulo 1325 parte 1ª del Código general.

Nº 37.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el artículo 1325 parte 1ª del Código general.

Art. 2. En consecuencia son libres los actuales censatarios ó las personas que los representan para traspasar los principales de capellanias de cualquiera naturaleza que sean y de que se hayan hecho cargo, previas las formalidades de la ley, y los réditos de dichos principales se invertiran en los objetos de su fundacion, y en los demas que la ley señala.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafael Mora, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto:

EJECUTESE. San José diciembre dos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXX.

El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.

Nº 38.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se han por cerradas las sesiones ordinarias del presente año.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafel Mora, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José diciembre dos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXI.

El Poder Ejecutivo convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.

Nº 9.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el § 14 artículo 110 de la Constitución, decreta.

Art. 1º Se convoca al Excelentísimo Congreso de Diputados para que reunido á las nueve del día de mañana se sirva resolver sobre los objetos importantes que el Ejecutivo sometiere à su alta consideracion.

Art. 2. El Ministro de relaciones y Gobernacion es encargado de la ejecucion del presente decreto; y al efecto lo hará imprimir, circular y publicar.— Dado en la ciudad de San José, á seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones gubernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXII.

El Congreso se declara en sesiones extraordinarias.

Nº 39.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del

Estado de Costa Rica: convocado extraordinariamente por decreto del Supremo Gobierno de 6 del corriente, decreta.

Art. único. Se ha por instalado en sesiones extraordinarias el Excelentísimo Congreso Constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los siete dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafael Mora, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José diciembre siete de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXIII.

El Congreso explica los conceptos de la fraccion 3^a art. 110 y del 151 de la Constitución. (1)

Nº 40.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica: con presencia de la exposicion del Ejecutivo fecha 6 del corriente que demanda medidas eficaces para conservar el

(1) Sin efecto desde la promulgacion de la Constitución de 22 de noviembre de 1848.

orden público, y vista la atribucion 1ª art. 79 de la Constitución, decreta.

Art. 1º La atribucion que se señala al Ejecutivo en la fraccion 3ª del art. 110 de la Constitución, es y debe entenderse: que el mismo Ejecutivo debe llenarla por los medios que estime convenientes, porque todo cede y debe ceder à la conservacion del cuerpo social, para lo cual son instituidas las leyes.

Art. 2. El art. 151 de la Constitución no habla de las causas criminales por delitos exceptuados, sinó de los comunes; y de consiguiente no ha derogado el 695 de la tercera parte del Código general, que se halla vijente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los siete dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafael Mora, Presidente.—Telésforo Peralta, Diputado Pro-Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, diciembre siete de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXIV.

El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

Nº 41.

“El General Presidente del Estado de Costa Ri-

ca.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiendo llenado el objeto para que fué convocado por decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 6 del corriente, decreta.

Art. único. Se han por cerradas las sesiones extraordinarias del Excelentísimo Congreso Constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los siete dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafael Mora, Presidente.—Juan Mora, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, diciembre nueve de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXV.

Declara el puerto de “Moin” punto general de confinamiento y destina a él reos políticos. (1)

Nº 25.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Atento al mérito de los expedientes creados con motivo de la conjuración preparada para el presen-

(1) Ver el decreto nº 11 de 16 de mayo de 1849.

te mes, por los cómplices de las que estallaron en setiembre y octubre últimos, y considerando que la indulgencia con que el Gobierno ha tratado por tres veces á dichos criminales, no ha tenido otro efecto que alentarlos á la combinacion de nuevos y mas atroces atentados, y que por lo mismo es ya indispensable su escarmiento; para ejecutarlo con la rapidez que demanda la seguridad de la paz y del órden público, al propio tiempo que con los principios de lenidad adoptados por la presente Administracion y que repugnan la pena capital, indefectible en el presente caso, á juzgarse por Consejo de guerra los referidos reos; en uso de sus amplias facultades, decreta.

Art. 1º Se declara el puerto de Moin en la costa atlántica, punto general de confinamiento para todos los reos por delitos políticos, á quienes no se aplique pena capital.

Art. 2. Por consecuencia se confinan á dicho punto, cuya guarnicion se aumentará convenientemente, los reos Presbítero Luis Francisco Perez, Manuel Segura, Rosa Delgado, Vicente Calvo, Francisco Lopez, Patricio Ortiz, Rafael Solano y José Noboa: los tres primeros por seis años, y por cuatro los demas.

Art. 3. Todos los dias deberán presentarse los citados reos al Comandante del expresado puerto, bajo cuya estrecha y especial vigilancia se ponen; y cualquiera de ellos que quebrante, de alguna manera, el confinamiento, queda por el mismo hecho fuera de la proteccion de las leyes, y sus bienes responsables.

Art. 4. Respecto de los referidos reos, se tendrán por terminados los procesos que se han instruido pero no en cuanto á cualesquiera otras personas que hubieren resultado ó resultaren comprendidas, de algun modo, en la conjuracion arriba indicada.—Dado en la ciudad de San José á los veintidos dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

RESOLUCION X.

Manda que continúe por seis meses mas el establecimiento de una escuela normal en esta capital creada en consecuencia de lo dispuesto en el decreto número 14 de 13 de noviembre de 1846.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—N^o 396 —Casa de Gobierno. San José, diciembre 22 de 1847.—Señor Rector de la Universidad.—El Excelentísimo Señor General Presidente del Estado en consideracion à que por falta de elementos no ha surtido todo su efecto el establecimiento de la escuela normal creada por decreto n^o 14 de 13 de noviembre del año pasado de 846, se ha servido acordar en uso de la atribucion que le confiere el § 35 artículo 110 de la carta fundamental: que dicha escuela continúe en esta capital, bajo los mismos principios consignados en aquel decreto, por seis meses mas contados desde el dia 15 del presente; y que así se comuniqué à quienes corres-

ponda.—Tengo la honra de participarlo á U. para su conocimiento y fines consiguientes, asegurándole que soy su atento obsecuente servidor.—Calvo.

DECRETO LXXXVI.

Dicta medidas para la captura y persecucion de Francisco E. Aquechue, Francisco Arias y Santiago Rames.

Nº 26.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que á despecho de las providencias dictadas hasta ahora por el Gobierno respecto de los proscriptos Francisco E. Aquéche, Francisco Arias y Santiago Ramos, continúan estos escondidos en el Departamento de Alajuela, y que la permanencia allí, de tan grandes criminales es pernicioso al Estado y particularmente al Departamento dicho, decreta.

Art. 1º Toda persona de cualquiera séxo que directa ó indirectamente diere asilo al famoso traidor Francisco Aqueche ó à sus secuaces Francisco Arias y Santiago Ramos, sufrirá por tres años la pena de confinamiento en Moin.

Art. 2. Igual castigo tendrá por el tiempo de un año el que, sabiendo la mansion de alguno de los tres proscriptos indicados, no la delate oportunamente al Supremo Gobierno.

Art. 3. Se guardará sigilo inviolable à la persona que haga la delacion á que obliga el art. precedente.

Art. 4. Mientras no sean capturados todos los referidos proscritos, ó el Gobierno no esté convencido de que han muerto ò evacuado el territorio del Estado, habrá en el cuartel de Alajuela una fuerza de cincuenta hombres, de las milicias de esta capital, al mando de uno de los Jefes mas distinguidos del Ejército.—Dado en la ciudad de San José, à los veintitres dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de la guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXXVII.

Designa los derechos que deben cobrarse, mientras dure la franquicia de Puntarenas, a los efectos que se introduzcan conforme a la tarifa que se acompaña. (1)

Nº 27.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Deseando facilitar el cobro de los derechos marítimos, y precaver al mismo tiempo la renta, de los embates que continuamente le dirige el fraude.—Deseando tambien que el comercio no sufra de

(1) Refundida en la Ordenanza nº 6 de 31 de agosto de 1854.

moras y pérdidas por la complicacion de las disposiciones que actualmente ordenan la exaccion de los derechos, decreta.

Art. 1º Desde el dia 1º de enero de 848, y mientras dure la franquicia del puerto de Puntarenas, se cobrarán los derechos marítimos al peso bruto de cada bulto, arreglandose los ministros de las Aduanas del Sur á la adjunta tarifa.

Art. 2. En el derecho señalado en la tarifa à los efectos extranjeros, se halla invíbito el dos por ciento itinerario, que antes se cobraba con el nombre de consulado.—Los Administradores tendrán cuidado de separarlo despues de hecho el cobro de los derechos.

Art. 3. Para la expedicion de las guias, y exhibicion de manifiestos y pólizas, se arreglarán los empleados de Puntarenas en un todo, à lo dispuesto en el reglamento de 24 de setiembre del corriente año.

Art. 4. Los impuestos de bodegaje, municipal, y peaje, se continuarán cobrando conforme à lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del arancel de 9 de junio de 1846, cuya ley regirá en cuanto no se oponga à la presente.

Art. 5. Es libre de derechos de alcabala la importacion de

1º Libros impresos, instructivos ó de entretenimiento como no se opongan à la religion, á la moral y à la decencia.

2º Papeles é instrumentos de mùsica que no puedan ser fabricados en el Estado.

3º Semillas y plantas no cultivadas en el Estado.

4º Oro y plata acuñados, en pasta ò en polvo.

5º Toda clase de máquinas completas, y ruedas de hierro con dientes.

6º Azogue, carbon de piedra, hilo de madejon, sacos vacios ò jénero cortado para hacerlos, é hilo para coserlos; y

7º Instrumentos para las ciencias y artes liberales.

Art. 6. Es prohibida la importacion de todos los articulos estancados en el Estado.

Art. 7. Los empleados de Puntarenas observarán la mas escrupulosa exactitud en el peso bruto de los efectos que van á internarse, à fin de que en el repeso que se haga en la Aduana del Rio Grande, no resulten diferencias que hagan dudar á aquel Administrador de la buena fé del comercio.

Art. 8. Para el aforo de algun articulo que no esté comprendido en la adjunta tarifa, se arreglarán los Administradores à la de 10 de junio del año próximo pasado de 846.

Art. 9. El comerciante que, durante los seis primeros meses, quiera que el todo de sus efectos sea aforado por la tarifa referida de 10 de junio, será atendido por los Administradores.—Dado en la ciudad de San José, á los veintitres dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel José Carazo.”

TARIFA O ARANCEL

DE LOS DERECHOS QUE SE DEBEN EXIJIR EN LA ADUANA
DEL RIO GRANDE EN RAZON DEL PESO DE LOS EFECTOS. (1)

A.

	peso bruto	Derechos	
		Ps.	Cont.
Aceíte de toda clase	libra	..	4
Acero no manufacturado	Id.	..	1
Id, labrado en herramientas para carpinteros.
.. .. .	Id.	..	6
Aguarráz.	Id.	..	2
Alambre de fierro.	Id.	..	2½
Id. de laton	Id.	..	5
Algodon con semilla de C. A. ..	quintal	..	25
Id. sin semilla de id.	Id.	..	75
Id. con semilla extranjero	Id.	1	..
Id. sin ella id.	Id.	3	..
Id. manufacturado en mantas cru- das de toda clase.
.. .. .	libra	..	5
Id. id. en tejidos blancos ó de co- lor, cotines, yines ó cualesquiera otros no expresados en este arancel.
.. .. .	Id.	..	7
Id. en sarazas de toda clase. ..	Id.	..	12
Id. en pañuelos, medias, guantes, gorros, calzoncillos, enaguas y camisas de punto
.. .. .	Id.	..	12

(1) Reñulida en la Tarifa de 31 de agosto de 1854.

	peso bruto	Pa.	Cent.
Algodon en ropa hecha	libra	..	15
Id. en linones, gazas, pañuelos, pa- ñolones y pañoletas de muselina, golas, cordones, trencillas y fle- cos.	Id.	..	16
Id. en punto de tul, randas y en- cajes	Id.	..	25
Azucar	quintal	1	..

B.

Badanas ó cordobanes extranjeros.	libra	..	4
Baldes de madera.	quintal	3	..
Bañaderas de lata, zinc ó fierro. .	Id.	1	..
Bañaderas de madera.	Id.	..	75
Barniz de toda clase.	libra	..	4
Bastones, cañas ó fueles.	quintal	8	..
Beceros, charoles, antes, tafletes y cabritilla.	Id.	12	50
Betun para zapatos.	Id.	..	2
Bolas de marfil.	libra	..	50
Botellas vacías y garrafones. . . .	quintal	2	50

C.

Cacao de Centro-América	Id.	1	50
Id. extranjero.	Id.	3	..
Cacao molido de cualquiera parte.	libra	..	6
Cachuchas de toda clase.	Id.	..	12
Camas ó catres de bronce.	quintal	8	..
Canela fina ù ordinaria.	libra	..	6½

	peso bruto	Ps. Cent.
Carnes saladas.	quintal	62½
Id. ahumadas ò conservadas. . . .	Id.	2 ..
Cera blanca en marquetas.	libra	9
Id. Id. en velas.	Id.	12
Cerveza.	quintal	1 ..
Clavo, pimienta y otras especias. . .	libra	6½
Cobre y bronce en lingotes y ga- lápagos.	quintal	1 ..
Id. labrado en planchas, peroles, alambiques y otras piezas seme- jantes de dos libras arriba.	quintal	10 ..
Cola comun para pegar, de toda clase.	Id.	3 ..
Corehos.	Id.	1 ..
Cremor tartaro, molido ó en grano	libra	5
Crin en tejido.	Id.	10
E.		
Escopetas y toda clase de armas de fuego.	quintal	10 ..
Escribanías, papeleras, costureros ó estuches.	Id.	12 50
Id. de carton.	Id.	6 ..
Esperma de ballena no manufac- turada.	Id.	5 ..
Id. id. labrada.	Id.	25
Esteras de junco de la India. . . .	Id.	1 ..

	peso bruto	Ps. Cent
F.		
Fideos y toda clase de pastas de harina.	libra	3
Fierró en barras ó platinas. . . .	quintal	37½
Id. en llantas bocinas y ejes para carretas.	Id.	50
Id. manufacturado en herramien- tas para agricultura, como pa- las, machetes, hachas, azadas, y otras piezas de 2 libras arriba. . .	Id.	2 50
Id. en clavos y tornillos de toda clase	libra	2½
Flores artificiales.	Id.	35
Fósforos de toda clase.	Id.	8
Frutas secas y en almibar, aguar- diente y vinagre.	Id.	2
Fuelles de todo tamaño.	quintal	3 . .
G.		
Galones de oro y plata.	libra	2 50
H.		
Hilo de coser de lino ó algodón. . .	libra	6½
J.		
Jabon comun extranjero	libra	2
Id. de olor ó sin él en panecillos. .	Id.	4

	peso bruto	Pg.	Cent.
Id. comun de Centro-América y Nueva Granada.	quintal	1	..
Juguetes de madera, carton, estaño ò cualquiera otra materia para niños.	libra	..	10

L.

Lamas de oro ó plata (véase seda.)			
Id. lana suelta	quintal	1	..
Id. manufacturada en toda clase de tejidos.	libra	..	20
Id. en ropa hecha.	Id.	..	30
Lata en hojas.	quintal	2	..
Id. labrada y barnizada.	libra	..	5
Lino paro ó mezclado en estopillas y demas tejidos finos.	Id.	..	15
Id. en driles finos ú ordinarios.	Id.	..	10
Id. en crehuelas, rucia y demas tejidos ordinarios.	Id.	..	6½
Id. en ropa hecha.	Id.	..	18
Loza de toda clase	quintal	2	50

M.

Medieinas de toda clase no enumeradas en esta tarifa.	libra	..	25
Mercería y quincalla.	Id.	..	20
Monturas para hombre y mujer.	quintal	18	..
Muebles de madera ò mármol para servicio y adorno de casas	Id.	5	..

	peso bruto	Ps. Cent.
N.		
Naipes.	quintal	6 ..
O.		
Organos de mano.	Id.	4 ..
Oro en alhajas y relojes.	libra	8 ..
P.		
Papel y libros en blanco.	quintal	3 ..
Id. de lija ó de estraza.	Id.	2 ..
Paraguas y parasoles de seda de todos tamaños.	libra	.. 20
Id. id. de algodón de id. id.	Id.	.. 5
Perfumerías y aguas de olor.	Id.	.. 10
Piedras de chispa.	quintal	2 50
Pintura en aceite y en polvo.	libra	.. 2
Pizarras.	quintal	3 ..
Plata en alhajas y relojes	libra	2 ..
Plomo en barras y lingotes.	quintal	1 ..
Id. manufacturado.	Id.	1 50
Plumas de aves para escribir	libra	.. 3
Plumeros de todas clases	Id.	.. 10
Q.		
Quinqués y lámparas.	Id.	.. 6
R.		
Relojes de mesa ó para salones.	Id.	.. 20

	peso brut o	Ps.	Cent.
Ropas de C. A. llamadas de tierra	quintal	8	..
S.			
Sal de Epsom y de Glauber.	libra	..	5
Sebo en pasta ó en rama	quintal	1	..
Id. en velas.	libra	..	2
Id. en Id. de composicion.	Id.	..	3
Seda torcida y suelta	Id.	..	20
Id manufacturada en tejidos de toda clase, cordones, trensillas flecos, etc.	Id.	..	30
Sombreros de pelo de toda clase.	Id.	..	15
Id. jipijapa ó cualquiera otra paja	Id.	..	60
T.			
Té de cualquiera clase que sea.	Id.	..	6
Tinta para escribir en polvo ó líquida.	Id.	..	2½
Id. añil.	Id.	..	3½
V.			
Vidrios blancos para ventanas	quintal	1	50
Id. en vasos, botellas, copas etc.	Id.	3	..
Vinos de todas clases y vinagre.	Id.	2	..
Z.			
Zaleas ó pellones extranjeros	Id.	10	..
Zapatos y botas	libra	..	25
Zapatos para mugeres y niños.	Id.	..	30
Zinc en planchas ó barras.	quintal	2	50
Zuelas ó baquetas.	Id.	4	..

RESOLUCION XI.

Permite la reedificacion del templo de "San Francisco"
de Cartago.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—

Nº 401.—Casa de Gobierno. San José, diciembre 24 de 1847.—Señor Gobernador político del Departamento de Cartago. —En el expediente creado para obtener el permiso de reedificar el templo del Señor San Francisco de la ciudad de Cartago, S. E. el Benemérito General Presidente con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolucion.—
"Constando de las presentes diligencias la necesidad de reedificar el templo del Señor San Francisco de la ciudad de Cartago y considerándose suficientes los fondos con que para ello se cuenta: atendidas las súplicas del Señor Cura párroco y del Mayordomo general de fondos píos de la Iglesia de aquella ciudad: con presencia de lo expuesto por el Cuerpo Municipal y por el Gobernador político, y de lo que dispone el art. 6º § 2º seccion 3ª del reglamento de 10 de diciembre de 839, se resuelve: que desde luego se proceda á reedificar el templo de que se ha hecho referencia, á cuyo efecto la Municipalidad de Cartago tomará las providencias que son en sus facultades y cuidará de la hermosura, firmeza y regularidad de la obra; y comuníquese."—Y en cumplimiento de su parte final, lo trasmito á U. para su inteligencia y efectos, repitiéndome su atento servidor.—Calvo.

DECRETO LXXXVIII.

Impone a la Aduana de Puntarenas la obligacion de cobrar los derechos itinerarios (1.)

Nº 28.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Deseando arreglar convenientemente el cobro del derecho impuesto sobre la exportacion del café para evitar los fraudes y crecidos gastos que se han hecho ántes de ahora con perjuicio de las rentas itinerarias, cuya conservacion es de vital importancia para el comercio y la industria del país, decreta.

Art. 1º Es una de las obligaciones mas esenciales de la Aduana de Puntarenas el cobro y recaudacion del derecho itinerario que carga la exportacion del café, á cuyo efecto deberá llevar en libros separados la correspondiente cuenta.

Art. 2. Es tambien un deber preciso é indispensable del resguardo de dicha Aduana cuidar con el mayor zelo de que no se defraude el derecho indicado.

Art. 3. La Junta Itineraria podrá, con el propio fin que se expresa en el precedente artículo, aumentar el resguardo con empleados pagados de sus fondos; pero ni á los ministros ni á los guardas de la Aduana debe asignar ninguna retribucion especial por las funciones que el presente decreto les comete.

(1.) Ver la ordenanza de Aduanas nº 6 de 31 de agosto de 1854.

Art. 4. En todo lo que tenga relacion con las rentas itinerarias, la Aduana de Puntarenas es subalterna de la Junta Directora de caminos, cuyas órdenes está sujeta á cumplir con estrecha puntualidad.

Art. 5. Ningun dueño de bodega podrá consentir se dé principio al embarque del café que tenga en ella, sin dar ántes aviso al Administrador de Puntarenas, á fin de que este designe el guarda que debe presenciar la operacion de pasar y embarcar este fruto.

Art. 6. El café que se deposite en la Chacarita no puede ser llevado directamente á ningun buque, sinó que debe hacer escala precisamente en los almacenes de Puntarenas.

Art. 7. El dueño de almacen, que contravenga á los dos artículos precedentes, pagará una multa de cien pesos á beneficio de los fondos itinerarios, y ademas el duplo del derecho que por su descuido se calcule defraudado.

Art. 8. Cuando el Administrador de Puntarenas tenga justa sospecha ó denuncia de que algun exportador ha embarcado mas café del que consta en la póliza presentada, puede exigir el conocimiento otorgado por el capitan, y tomar algunos otros informes á fin de descubrir el fraude.—Dado en la ciudad de San José á los veintisiete dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXXIX.

Reglamenta el ramo de correos (1).

Nº 29.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que el aumento de los correos tanto en el interior como para el exterior que se han ido estableciendo gradualmente en el Estado demanda la ereccion de una Administracion especial para su despacho en esta ciudad, que atienda à la mayor regularidad del servicio en este importante ramo y que ofrezca al público las garantías y facilidades que son de desearse bajo la salvaguardia del Gobierno, y en uso de la facultad que á este le confiere el artículo 3º del decreto número 7 de 22 de Julio del presente año, decreta.

Art. 1º Se establece en esta capital una oficina central de correos servida por un administrador dotado con treinta pesos mensuales del cual dependerán todas las administraciones subalternas.

Art. 2. Dicho funcionario afianzará su manejo conforme al reglamento de hacienda, y tendrá un local accesible al público en la casa del Gobierno; debiendosele franquear todos los elementos necesarios por la Intendencia general.

(1) Refundido en los capítulos 16, 17, 18 y 19. seccion 2ª del Reglamento de hacienda de 31 de julio de 1858. (Actualmente, agosto de 1862, pende de la resolucion de las Cámaras, un proyecto mas liberal, respecto de este ramo.)

Art. 3. En las demas poblaciones del Estado seguiràn encargados del despacho de correos los Receptores, excepto en los puertos donde desempeñaràn las mismas funciones los empleados militares ó fiscales que designe el Gobierno—En el de San Juan de Nicaragua se nombrará un agente particular con la dotacion que convenga.

Art. 4. Se anunciarà la entrada de los correos por medio de banderas de distintos colores, á saber: el de Puntarenas con bandera blanca: el del Guanacaste azul: el de los estados la nacional: el de San Juan verde: el de Matina amarillo y el de Nueva Granada roja; debiendose izar la bandera respectiva á la punta del asta. Los dias de salida se anunciarán igualmente izandose las banderas correspondientes à media asta.

Art. 5. Ademas de las carreras actualmente establecidas y que continuarán en el mismo órden, el Administrador general tendrá especial cuidado de mandar con expreso la correspondencia que venga de San Juan para personas existentes en Puntarenas, cada vez que reciba la balija de aquel puerto, salvo que pueda aprovechar los conductos ordinarios.—El encargado de la Administracion en Puntarenas tambien por su parte pondrá un expreso del 12 al 13 de cada mes de manera que llegue el 15 en la mañana á esta capital con la correspondencia de dicho puerto para el de San Juan, á no ser que pueda verificarlo con los conductores ordinarios. Cuando no haya correspondencia para el de Puntarenas se ómitirán dichos expresos.

Art. 6. Los Comandantes de los puertos, en la visita de fondeo, exigirán de los Capitanes de los buques que arriben toda la correspondencia que conduzcan con destino al Estado, aunque sea para personas residentes en los mismos puertos y la entregarán con cuenta y razon al Administrador de Correos respectivo, percibiendo el recibo correspondiente. La contravencion de este artículo será castigada con el triple del valor de la correspondencia que se oculte ó defraude; y el abandono ó negligencia en este respeto de los comandantes de los puertos, con igual pena y destitucion de su destino.

Art. 7. Los correos de los estados y del Guana-
caste tocarán en Puntarenas de ida y vuelta á de-
jar y recibir la correspondencia que allí se le en-
trege, gratificandose à los primeros con dos pesos
de sobre sueldo en cada viaje.

Art. 8. En los primeros cuatro meses de cada
año el correo de Puntarenas será despachado dos
veces à la semana.

Art. 9. Cualquiera individuo podrá pedir recibo
de la carta ó cartas que entregue, vayan ó no fran-
queadas pagando al Administrador ó Receptor un
real por cada recibo.

Art. 10. Las facturas ó cartas cuentas se harán
con expresion de los nombres de las personas á
quien vaya dirigida cada carta, su peso y valor del
porte; pero en la carrera de San Juan se expresa-
rá además su destino y persona que las entrega,
conforme á los modelos adjuntos.

Del despacho de correos.

Art. 11. El Administrador general formará una matrícula de correos: librará à los matriculados el despacho correspondiente en papel del sello 3^o y proveyerá à las oficinas subalternas de mesas, carteras, balijas, escudos, cornetas, libros, arcas, papel, tinta, lacres, obleas, cordeles y cartas cuentas.

Art. 12. Para el exterior del Estado se despacharán los correos que el Gobierno disponga, y ninguna persona puede hacerlo aun por sus negocios particulares, sinò es por medio del Receptor respectivo; mas para aquellos que se despachen para los puertos, ó para cualquiera otro punto en el interior del Estado, no regirá la limitacion anterior.

Art. 13. La seguridad de la correspondencia es garantizada por el Gobierno: no se abrirá, sustraerá ni detendrá en ninguna de las oficinas de postas la que venga ó vaya por los correos que de ellas se despachen. Tampoco se cobrará mas porte que el que aquí se establece tanto por cartas, como por encomiendas; pero no se entregarán unas y otras sin que previamente se haya satisfecho el de las que no estuvieren francas; à excepcion de los impresos que son libres de porte, viniendo sin cubierta, y la correspondencia oficial de los Supremos Poderes del Estado, Intendencia, Comandancia general, Vicaria eclesiástica, Jefes Políticos y demas empleados públicos, la de estos con sus subalternos y los exhortos de oficio en materias criminales; debiendo tener todas estas piezas la marquilla de la ofi-

cina ó por lo ménos la razon de ser *servicio público*.

Art. 14. En la puerta de las oficinas de correos habrá una inscripcion que diga *correos* y debajo de ella los dias y horas en que deben salir y lugares para donde van. Las mismas tendrán una canal estrecha abierta oblicuamente en el interior de la pared, cuya estremidad superior corresponda en la calle á cinco piés de altura y la inferior al costado de una arca con llave que debe estar colocada de firme en el interior de la oficina para recibir las cartas que se introduzcan por la canal, cuya llave no deben el Administrador general ni los Receptores confiarla á otra persona que á la autorizada para ayudarles en el despacho de correos.

Art. 15. Una hora ántes de despacharse el correo se sacarán de esta arca las cartas y poniéndoles encima la marquilla de la Receptoría, se separarán segun los lugares de su destino, formando de cada uno de ellos la cuenta correspondiente del modo que representa el modelo respectivo adjunto: y dejando la oficina un duplicado para comprobante, el otro lo incluirá en el paquete que corresponda, el cual se sellará con lacre y se rotulará para el lugar de su direccion, estampándose en la parte superior de dicho paquete la marquilla que diga *correos de Costa Rica*.—Todas estas operaciones deben hacerse á presencia del correo conductor de la correspondencia, é incluyéndose toda en la balija, se le entregará esta cerrada con llave, dándole tambien un pasaporte con expresion del lugar, dia y hora de su salida, del lugar a donde

se dirige y de las oficinas de correos con que debe tocar en su tránsito. —Cada una de estas anotará en el pasaporte el día y hora en que llega, y el día y hora en que sale.

Art. 16. Las cartas ó impresos que por equivocacion se dirijan de otras estafetas, se remitirán à su respectivo destino, anotando en la partida de data que produzcan, el lugar de su procedencia, estafeta à que se remiten y valor que les corresponde.

Art. 17. Los conductores de balija podrán recibir en el camino correspondencia ó impresos de cualquiera persona; pero deben precisamente entregar una y otros en la primera oficina en que toquen para que allí se introduzcan en la balija con las formalidades prescritas en el artículo 15.—El conductor que quebrante esta disposicion incurrirá en la pena de destitucion de su destino.

Del recibo de correos.

Art. 18. A cualquiera hora que estos lleguen del día ó de la noche, serán recibidos en las oficinas; pero siendo despues de las ocho de esta, no se abrirà la balija hasta el día siguiente á las seis de la mañana: el reconocimiento de los paquetes, conforme las cartas cuentas, se hará á presencia de los mismos correos; despachandoseles inmediatamente cuando vayan de tránsito.—A continuacion se apartará toda la correspondencia y se colocará por órden alfabético en una cartera formada de madera, con tantas casillas de un palmo en cuadro, cuantas son las letras del alfabeto; des-

pues de esta operacion, se hará por el mismo órden una lista de las personas que tienen cartas, con el valor de ellas, la cual se colocará en la tabla de listas, que debe tenerse por fuera de la oficina, para que en ella vean los concurrentes si tienen correspondencia y su valor.

Art. 19. Por la correspondencia sencilla exterior que no llegue á media onza se cobrarán dos reales: por la doble de media onza que no llegue á tres cuartas, cuatro reales: por la triple de tres cuartas que no llegue á una onza, seis reales: por el pliego de una onza ocho reales; y todas las demas onzas exedentes á la primera pagarán á razon de tres reales por cada una: la correspondencia ultramarina pagará el doble. En las certificaciones se cobrarán por la carta que no exceda de una onza diez reales, y por todo pliego ó paquete que exceda de este peso veinte reales incluso en unas y otras el valor de la francatura. El porte de las encomiendas se cobrará á razon de tres reales libra sea cual fuere la distancia; pero si esta no pasare de treinta leguas, se cobrará un real por libra. La misma proporcion se observará para la francatura.

Art. 20. Se pagarán los portes de la correspondencia exterior con arreglo á la tarifa adjunta, la cual debe colocarse á la vista del público en todas las estafetas; mas respecto á las cartas que vayan ó vengan del Guanacaste y de los puertos del Estado, no siendo ultramarinas, se cobrará la mitad

del porte que designa la tarifa, y de su producto se gratificará á los soldados que hacen los correos con doce reales por cada vez á los de los puertos, y con dos pesos al de Guanacaste, debiendo tocar este de ida y vuelta en Puntarenas; pero con calidad de que el de este puerto invertirá en ida y vuelta solo cinco dias: el de Moin doce; y el de Guanacaste nueve, y de que excediendose de este término sin causa justa legalmente comprobada, perderán el derecho á la gratificacion y a mas el prest correspondiente à los dias excedentes.

Art. 21. Cuando una carta ó pliego se despachare certificado, es obligado el Administrador general ó Receptor á poner sobre la cubierta esta razon con el lugar y fecha, legalizada con su firma; y debe reclamar de la estafeta respectiva la cubierta con el recibo en ella misma de la persona á quien iba dirigida, y presentarla al remitente para su satisfaccion.

Art. 22. El porte de las cartas de los correos diarios del interior será el de medio real por cada una, de cualquiera peso que sea, y las encomiendas pagarán medio real por cada libra. El producto de unas y otras queda à beneficio del Administrador general en la Capital, y de los Receptores en los demas pueblos; con la obligacion todos de mandar entregar por medio de un cartero toda la correspondencia en el momento de la llegada de cada correo, ya sea ordinario ó extraordinario.

Art. 23. No deben el Administrador general ni

los Receptores sustraer ó abrir la correspondencia que se introduzca en sus oficinas ó que venga por la balija, ni consentir que otra persona ó autoridad lo haga; salvo que sea su mismo dueño ó que sea impreso ó fagillado sopechoso de contener alguna carta. Cuando alguno pidiese carta de otro debe presentar una papeleta en que se le autorice para recibirla. Tampoco podrán extraerse las cartas introducidas en las oficinas de correos si no es por su propio autor, y para comprobarlo exigiràn el Administrador y los Receptores que se abran á su presencia.

Art. 24. Las cartas que se introduzcan despues de despachado el correo, se custodiarán en el area para remitirlas por el inmediato, y solo en este caso podrá retenerse la correspondencia en la Administracion general y las Receptorias.—Las cartas, pliegos y encomiendas que no sean sacadas de las estafetas, se conservarán en ellas por espacio de un año; mas el Administrador general de correos es obligado á publicar en el periódico del Gobierno cada fin de mes, una relacion de las piezas que existen en su oficina ó en cualesquiera de las subalternas, con espresion de las personas à quienes vienen dirigidas. Cumplido el año, sin que los dueños hayan ocurrido por ellas, se pasarán à la Administracion principal con cuenta y razon por medio del Administrador general: se quemará allí la correspondencia, registrando antes tan solo aquellos pliegos que indiquen contener documentos importantes, bien sean judiciales ó mercantiles; y

se subastarán en favor del fisco las encomiendas. —Al hacer el registro de dichos pliegos no será lícito á persona alguna leer otra cosa que los documentos importantes que se encuentren; y para que la confianza pública, en ningun caso sea engañada, no podrá verificarse la apertura de pliego alguno, sino á presencia de un juez y dos testigos que se retirarán hasta despues de quemada la correspondencia, acerca de lo cual dejarán constancia; archivando en seguida los documentos de importancia que se hayan encontrado, hasta que sus dueños, á quienes se les avisará por los periódicos, los reclamen.

Art. 25. Si el Administrador general ó alguno de los Receptores sustrajese ó abriese la correspondencia, ó voluntariamente consintiere que otro lo haga, incurrirá en la pena de destitucion y cien pesos de multa; y que el maliciosamente la retuviese en su ofiaina, será castigado por la primera vez con 25 pesos de multa y por la segunda con 50 y destitucion; pero en cualesquiera de estos casos, probando que por la fuerza se le ha obligado á hacerlo, queda libre de la pena, y entonces la sufrirá el forzador si fuese autoridad ó empleado público; mas no siendolo, se le aplicará el doble de la pena pecuniaria, ó por no tener bienes, un año de presidio.

Art. 26. Cuando alguna persona quisiese mandar correo para fuera del Estado, presentará á la Administracion general ó á la Receptoría respectiva el conductor que tenga buscado y la corres-

pendencia que ha de llevar, para que se despache como los del Gobierno; pero debe pagar en la Administracion ò en la Receptoria, à mas del ajuste que tenga con el conductor, una mitad de lo que se da por viaje à los del Gobierno.—Los que infrinjan esta disposicion serán castigados como defraudadores de las rentas fiscales.

Art. 27. En todas las Administraciones de correos se llevará un libro con cinco separaciones: en la primera se pondrán las partidas de despacho de correos, con expresion del número de cartas franqueadas y su producido, de las certificadas y las encomiendas que se reciban sean ó no franqueadas: en la segunda las partidas de recibo de correos con razon de las encomiendas que lleguen y expresion del porte que causen las que no estén franqueadas, comprobandose todo con las respectivas facturas: en la tercera se pondrán las partidas de data que ocasionen las cartas, pliegos ú encomiendas que por equivocacion se dirijan de otras estafetas: las de aquellas cuyos dueños han mudado de residencia dejando encargo en la oficina que se remita su correspondencia á estafeta determinada; y por último las de las cartas y encomiendas no franqueadas que pasen á la Administracion principal para los fines expresados en el artículo 23 de este decreto: en la cuarta se sentarán las partidas de data por los enteros que se hagan de los productos del ramo en la Administracion principal, sueldos de los correos é importe de las gratificaciones establecidas; y en la quin-

ta apareceràn los cortes de caja de que habla el artículo 3º § 1º Seccion 2ª del reglamento de hacienda.

Art. 28. Los conductores de balija para correspondencia ordinaria del público traerán al pecho el distintivo de las armas del Estado, gravadas en un escudo de bronce amarillo, y una corneta terciada en el brazo izquierdo para avisar su salida y entrada à los lugares donde haya despachos de correos. Ellos serviràn por turno de antigüedad en sus destinos, y haciendolo sin tacha alguna por diez años continuados, pueden retirarse con el goce de una quinta parte de su dotacion, ó seràn colocados en otros cargos compatibles con sus luces y disposicion; y mientras permanezcan en la carrera son exentos de cargas concejiles y del servicio de las armas.— La Administracion general llevarà las hojas de servicio para estos empleados de que trata el art. 1º § 8º seccion 1ª del Reglamento de hacienda de 10 de diciembre de 1839: velarà sobre el cumplimiento de sus obligaciones, y les satisfará cumplidamente el pago de sus viajes.

Art. 29. Por ningun motivo ni pretesto se excusaràn los correos de hacer los que les toquen, ni se les permitirá que en el trànsito de las carreras los benefieien ó se dén à otros: no deben conducir cartas, pliegos ú otros encargos particulares fuera de la balija: son responsables por las que ella contiene, y por esta razon deben presenciar las que les introduzcan ó saquen en las oficinas de correos; y son obligados à seguir desde estas su camino en

derechura sin variar la carrera, entrar en casa ni meson, ni detenerse en sitio alguno del pueblo ó lugar por donde pasen.

Art. 30. Todos los correos son obligados à caminar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo y paraje lo permitiere; pero procurando no maltratar los caballos con que se les auxilie, porque si imposibilitaren ò mataren alguno, justificada la culpa, se les obligará á pagarlo à justa tasacion. No trataràn mal de palabra ni obra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen, pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion lo noticiaràn al Administrador general ò al Receptor que corresponda para que los corrija y castigue á proporcion de la falta que hubiesen cometido; en la inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviese disencion ó quimera que cause detencion al correo, aunque sea muy ligera, se castigará al culpado.

Art. 31. Los correos son tambien obligados á pagar al precio tasado los mantenimientos y caballerias que necesiten en sus viajes; y las justicias deben facilitarles estos recursos sin demora alguna. Pueden aquellos portar armas blancas y de fuego para defender en los caminos su persona y la balija; pudiendo ofender con ellas al que intentase quitarles por la fuerza la correspondencia. Finalmente tienen obligacion de no exponer la balija en los rios crecidos; y cuando por este motivo se detengan, acreditarán con justificaciones que no son culpados de la demora.

Art. 32. Cualquiera omision ó falta en el cumplimiento de las obligaciones prescritas en los cuatro artículos anteriores se castigará con la pena de privacion de empleo; pero si la falta ó omision cediese en perjuicio de la hacienda pública, se impondrá además la de presidio desde uno hasta doce meses. Los delitos que se cometan contra los conductores de la balija, por quitarles la correspondencia, ó por obligarles á que lleven alguna fuera de la misma balija, se castigarán con presidio desde uno hasta diez años; pero si los matasen, hiriesen, ó aun sin preceder estas circunstancias les quitasen la correspondencia, la pena será la misma que se impone á los traidores al Estado.

Art. 33. Los conductores de balijas serán prontamente despachados en la Administracion general y en las Receptorias, y deben ser auxiliados en los pueblos y fuera de ellos por las justicias y por todos los habitantes del Estado. No pueden ser detenidos con pretesto de deudas ni por otro motivo que cuando hubiesen cometido delito grave que merezca pena corporal; pero en este caso serán conducidos antes de reducirlos á prision á la oficina de correos mas inmediata, en donde, entregada que sea la balija, se proveerá de conductor seguro dando cuenta á la Administracion general. En este caso ó cuando alguno de los Receptores aprehendiere con algun fraude contra la renta y su oficio á los conductores de balijas, nombrará inmediatamente una persona de su confianza para que siga el viaje por cuenta del mismo conductor,

quien lo pagará del haber que le corresponda; debiendo arrestarlo sin dilacion y entregarlo con el sumario al Administrador general para que, según el delito, sea juzgado por la Autoridad que corresponda.—Dado en la ciudad de San José, á los veintiocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel José Carazo.”

en las estadísticas del Estado de Costa Rica para el censo de la correspondencia territorial y marítima.

	0	0	0	0	0
1 lb. 3 rs.					
1 lb. 4 rs.					
1 lb. 5 rs.					
1 lb. 6 rs.					
1 lb. 7 rs.					
1 lb. 8 rs.					
1 lb. 9 rs.					
1 lb. 10 rs.					
1 lb. 11 rs.					
1 lb. 12 rs.					
1 lb. 13 rs.					
1 lb. 14 rs.					
1 lb. 15 rs.					
1 lb. 16 rs.					
1 lb. 17 rs.					
1 lb. 18 rs.					
1 lb. 19 rs.					
1 lb. 20 rs.					
1 lb. 21 rs.					
1 lb. 22 rs.					
1 lb. 23 rs.					
1 lb. 24 rs.					
1 lb. 25 rs.					
1 lb. 26 rs.					
1 lb. 27 rs.					
1 lb. 28 rs.					
1 lb. 29 rs.					
1 lb. 30 rs.					
1 lb. 31 rs.					
1 lb. 32 rs.					
1 lb. 33 rs.					
1 lb. 34 rs.					
1 lb. 35 rs.					
1 lb. 36 rs.					
1 lb. 37 rs.					
1 lb. 38 rs.					
1 lb. 39 rs.					
1 lb. 40 rs.					

de peso se pagara algunas del porte los pesos. se cobrarán por los reales que se pagan inclusive el porte. se cobrará por los reales que se pagan inclusive el porte. se cobrará por los reales que se pagan inclusive el porte.



Tarifa que debe observarse en las estafetas del Estado de Costa Rica para el cobro de porte de la correspondencia terrestre y marítima.

	Cartas sencillas menos de una onza.	Id. dobles media onza.	Id. triples de onza.	Id. del peso de una onza.
Correspondencia terrestre.....	2 rs....	4 rs....	6 rs....	8 rs....
Id. ultramarina	4 rs....	8 rs....	12 rs....	16 rs....
Id. de puertos y fronteras	1 rl....	2 rs....	3 rs....	4 rs....
Encomiendas del exterior	libra 3 rs....			
Id. del interior.....	Id. 2 rs....			
	0			

Los pliegos que pasen del peso de una onza pagarán por cada una de las exce-
dentes tres reales; pero si fueren de ultramar el doble.

Por el derecho de certificación de cartas que vayan por el correo terrestre se
cobrará à razon de diez reales sinó pasare del peso de una onza; pero excediendo
se cobrarán doce reales incluso el porte.

Por las cartas y pliegos marítimos certificados, se cobrarán doce reales; mas
excediendo de una onza de peso, se pagará ademas del porte dos pesos.

Señor *Administrador de correos de*

Con el del día dirijo á U. la correspondencia que se especifica en la factura que sigue á continuación.

Núm. de piezas.	A quien dirigidas	Peso en onzas.	Valor en rs.	Certificadas.	Francas y de oficio.

Señor

San á de de 184

Remito á U. con el conductor la correspondencia que se especifica en la factura que sigue á continuación, y de la cual acompaño á U. dos ejemplares: suplicándole me devuelva uno con su recibo.

Núm. de piezas.	A quien dirigidas.	A donde.	Por quien.	Peso en onzas.	Valor en reales

DECRETO XC.

Establece el tres por ciento penal a los deudores del fisco, morosos en el pago. (1.)

N. 10.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que la exhaustes en que se encuentran, tanto los fondos píos, como municipales del Estado, proviene en parte de la morosidad de muchos de sus deudores: para que esta no sea tan frecuente, ni tan perjudicial, decreta.

Art. 1º Los deudores á cualesquiera fondos públicos que no paguen en sus respectivos plazos, son obligados desde su cumplimiento, á satisfacer un tres por ciento mensual sobre la cantidad que atrasen, sin perjuicio de la ejecución y sus costas. Esta providencia comprende las deudas que proceden de intereses vencidos.

Art. 2. Los Gobernadores Políticos bajo su mas estrecha responsabilidad harán que se aseguren convenientemente todos los capitales que no lo estén y que pertenezcan à fondos píos ò de própios, y remitirán de cada uno de estos tesoros al Ministerio de relaciones un cuadrante general en febrero próximo, quedando obligados á hacer lo própio en lo sucesivo por fin de año.—Dado en la ciudad de San José á los veintinueve dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

(1.) Refundido en el Reglamento de hacienda de 30 de mayo de 1859.



AÑO DE 1848.

DECRETO XCI.

Dispone el modo de contratar o visar las tasaciones de derechos que se causen en los juzgados de primera Instancia. (1)

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Atento à que los derechos de actuacion que se causan en los juzgados de 1.^a Instancia corresponden al tesoro del Estado, y que en tal concepto, se debe asegurar y reglamentar su recaudacion como todos los demas fondos públicos; en uso de la facultad que le concede el art. 2.^o del decreto número 7 de 22 de junio del año anterior, decreta.

Art. 1.^o Las tasaciones que hagan los jueces de 1.^a Instancia de los autos que tengau lugar en sus juzgados, serán visadas, en la Capital por el Fiscal de hacienda y en las demas jurisdicciones por el Receptor de alcabalas respectivo.

Art. 2. Al efecto, tanto el Fiscal como los Receptores deberán pasar el 1.^o y 15 de cada mes a las oficinas de los Jueces de 1.^a Instancia á examinar las tasaciones, comparandolas con los expedientes para visarlas legalmente.

Art. 3. El Fiscal y los Receptores deberán cada

(1) Ver el art. 33 de la tarifa de sueldos n.^o 8 de 23 de setiembre de 1852; el decreto n.^o 1.^o de 11 de febrero de 1853; la resolucion n.^o 508 de 6 de diciembre del mismo año; el decreto n.^o 10 de 13 de junio de 1855; y el acuerdo n.^o 12 de 3 de diciembre de 1860.

no llevar un libro en papel comun para tomar razon de las tasaciones que visaren, con expresion de la suma à que cada una asciende. Dichos libros por fin de año seràn pasados al tribunal de cuentas.

Art. 4. Son responsables los Jueces de 1^a Instancia al tesoro público por el valor triplicado de las tasaciones que no fueren visadas, como en el presente decreto se previene, por el de las que por su morosidad no se cobren y por el de los autos que se dejaren de tasar, sin perjuicio de las demas penas á que están sujetos los recaudadores de las rentas públicas.

Art. 5. Los jueces tasadores, notificada que sea cada tasacion, exigirán el valor de ésta, à la parte que deba satisfacerlo, adoptando para el caso la via ejecutiva, siempre que fuere necesario.—Dado en la ciudad de San José à los veintiseis dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Sr. Don Manuel José Carazo.”

RESOLUCION XII.

Concede permiso para la cuestacion de limosnas en todo del Estado, para la conclusion de la Iglesia de nuestra Señora del Carmen de esta ciudad.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION—N. 2.
—Casa de Gobierno San José, febrero 4 de 1848.
—Señor Gobernador Político de este Departamento.—En expediente promovido por el Sr. Cura

Párroco de esta ciudad y Mayordomo auxiliar de la Vírgen del Càrmen solicitando licencia para pedir una limosna en el Estado, S. E. el Benemérito General Presidente con esta fecha se ha servido emitir la resolucion que sigue.—“Atendidas las súplicas del Señor Cura Párroco de esta ciudad y del Mayordomo auxiliar de la Vírgen del Càrmen que se venera en la misma, y constando de los informes del Cuerpo Municipal, del Gobernador Político del Departamento y de la Vicaría eclesiástica la necesidad de reunir la cantidad de mil quinientos pesos para concluir la fábrica de la Iglesia destinada al culto sagrado bajo el titulo del Càrmen y para proveerla de los útiles que la son indispensables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º §. 2.º Seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Diciembre de 1839, se resuelve: que para reunir la indicada suma, el Sr. Cura, de acuerdo con el Mayordomo general de la Iglesia de esta ciudad y con el Cuerpo Municipal, pueda coleccionar en todos los pueblos del Estado por medio de personas de honradez y confianza, una limosna voluntaria con la imágen de la Virgen del Càrmen, observándose en cuanto á la debida cuenta y razon las disposiciones legales; y para los efectos que convengan: comuníquese por circular impresa á quienes corresponda.”

Y la trascribo á U. de órden de S. Excelencia para los fines á que se contrac, asegurándole que soy, su atento servidor.—Calvo.

DECRETO XCII.

Crea en Puntarenas un Gobernador Comandante. (1.)

Nº 2.

“El Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que es de necesidad alterar las disposiciones que reglamentan el régimen interior de la población de Puntarenas; porque la experiencia ha demostrado que el actual sistema, sobre ser dispendioso, no llena los objetos que son de apetecerse, en uso de las facultades de que está revestido, decreta.

Art. 1º Se cria en el puerto de Puntarenas un Gobernador Comandante con las atribuciones que las leyes determinan á los Gobernadores Políticos departamentales, Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes constitucionales, y ademas con las que el título 2º del reglamento de 28 de agosto de 846 señala al Comandante y Ayudante de los puertos.

Art. 2. El Gobernador Comandante tendrá para el servicio de su oficina un escribiente de nombramiento del Gobierno.

Art. 3. Por consecuencia quedan suprimidas las plazas de dichos Ayudantes, y las atribuciones del Capitan de puerto reducidas únicamente á las que designa todo el título 1º del citado reglamento.

Art. 4. La guarnicion de Puntarenas queda exclusivamente sujeta al Gobernador Comandante,

(1.) Ver el decreto nº 22 de 12 de enero de 1853.

así como el cuadro de marineros al Capitan de puerto; pero ambas autoridades se prestarán mútuo auxilio en los casos que sea necesario.

Art. 5. En virtud del presente arreglo, y siendo necesario por muchas razones señalar nuevamente las dotaciones de algunos empleados del puerto del Sur, el Administrador ganará anualmente setecientos pesos: el escribiente contador quinientos: el Gobernador Comandante ochocientos pesos: su amanuense doscientos cuarenta; y el Capitan de puerto quinientos pesos: queda así reformada la tarifa de 24 de setiembre del año próximo pasado de 847. (1).—Dado en la ciudad de San José á los veinticinco dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO CXIII.

Hace extensiva al Departamento del Guanacaste, la franquicia decretada para Puntarenas, y establece al efecto algunas reglas. (2)

Nº 3.

“El Presidente del Estado de Costa Rica,

Convencido de que la franquicia del puerto de Puntarenas nunca podria tener los resultados que

(1) Véase la tarifa nº 8 de 23 de setiembre de 1852.

(2) Derogado por el decreto nº 9 de 10 de julio de 1869.

se apetecean, sinò se removieran los obstáculos que se van presentando en el curso de las transacciones comerciales: que por ahora el mas descollante es el sistema restrictivo decretado para impedir la introduccion de efectos en el Departamento del Guanacaste; porque los trámites que se exigen, al mismo tiempo que hostilizan al comercio de Puntarenas alejan la concurrencia de los habitantes de dicho Departamento con grave perjuicio de estos y de la riqueza pública: que el programa de la presente Administracion es el de promover la felicidad general y asegurar las rentas del Estado sin empobrecer á los costarienses, dictando todas aquellas medidas que favorezcan su industria y los hagan ricos y felices. Por todas estas consideraciones y en uso de la facultad que le concede el artículo 2º del decreto número 7 de 22 de junio último, decreta.

Art. 1º La franquicia decretada por el Excelentísimo Congreso en favor del puerto de Puntarenas, se hace extensiva à todo el Departamento del Guanacaste.

Art. 2. En consecuencia, el comercio del Departamento dicho queda sujeto à las disposiciones del reglamento de 24 de setiembre del año próximo pasado.

Art. 3. Todos los efectos que en virtud de tal franquicia se introduzcan en el Departamento del Guanacaste deben precisamente haber sido desembarcados antes en Puntarenas, de donde saldrán sin restriccion alguna destinados para cualquiera

de los puertos que dentro del golfo tenga el referido Departamento.

Art. 4. La libertad del comercio concedida al Departamento del Guanacaste debe entenderse circunscrita al territorio que comprenden los límites de dicho Departamento por la via de tierra. Por consecuencia todos los efectos que, sin las formalidades legales, traspasen dichos límites, caerán en irremisible deconiso.

Art. 5. El precio de las patentes de que habla el artículo 21 del decreto de 24 de setiembre del año próximo pasado será en el Departamento del Guanacaste el de quince pesos anuales para tiendas de menudeo, sobre el derecho municipal que tienen establecido, y de veinticinco pesos para almacenes. El producto de estas patentes se destina exclusivamente à la enseñanza primaria de cada uno de los pueblos del mismo Departamento; pero en la ciudad del Guanacaste se invertirán de preferencia en la obra que ella actualmente tiene en planta para abastecer de agua aquella poblacion. Llenado este objeto, se dedicarán dichos fondos à su especial destino.

Art. 6. En todo lo demas queda vigente el citado decreto de 24 de setiembre de 1847; y con el presente se dará cuenta al Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones.—Dado en la ciudad de San José, á veintinueve de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro. —Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo."

DECRETO XCIV.

Concede el pase al Breve de Su Santidad Pio IX. de 20 de noviembre de 1846, concediendo varias indulgencias.

Nº 1º.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del S. P. E.

Por cuanto: habiéndose recibido del Señor Vicario Eclesiástico del Estado el Breve de Su Santidad Pio IX de 20 de noviembre de 1846 que dice:

“Nos el Beneficiado Doctor Desiderio Cuadra Provisor, Vicario Capitular y Gobernador de este Obispado Sede Vacante.—Al respetable clero y demas fieles de este Obispado, hacemos saber: que por el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Guatemala Doctor Don Francisco Garcia Pelaez hemos recibido unas Letras Apostólicas del tenor siguiente:”

“PIO IX”

“Á TODOS LOS FIELES DE CRISTO QUE LAS PRESENTES LETRAS VIEREN, SALUD Y BENDICION APOSTOLICA.”

“Elevados, sin ningun merecimiento de nuestra parte, mas por un oculto designio de la Providencia Divina, á la eminencia de la Silla Apostólica, suficientemente conocemos las dificultades de las cosas y de los tiempos con que hemos de encontrar: y que nos hacen tanto mas indispensable el auxilio divino; así para apartar del rebaño del

Señor, las asechanzas que por donde quiera están puestas, como para restablecer y arreglar los intereses de la Iglesia Católica, según es de nuestro deber hacerlo. Por eso, hasta ahora no hemos cesado de pedir con continuas oraciones al Padre de las misericordias, que con la virtud de su gracia corrobore nuestras débiles fuerzas, y que se digne esclarecer con la luz de su sabiduría nuestro espíritu; para que el apostólico ministerio á Nos cometido, próspero y favorable sea á toda la cristiandad, y entrando asimismo en calma las olas, descansen la nave de la Iglesia, de la agitacion causada por tan larga tempestad. Mas como lo que es bien de todos, con las preces de todos se ha de pedir; hemos resuelto excitar la piedad de todos los fieles de Cristo, para que unidas sus oraciones á las nuestras, imploremos todos fervorosamente la ayuda de la Diestra Omnipotente. Pero estando averiguado, que las peticiones de los hombres son mas gratas á Dios, si con limpio corazón, esto es, sin conciencia de pecado, se llega á Él; por tanto: Nos, imitando tambien el ejemplo de nuestros predecesores, los cuales al principio de su pontificado hicieron lo mismo, hemos determinado abrir á los fieles de Cristo, con liberalidad apostólica, los tesoros de las indulgencias encomendadas á nuestra administracion; para que estimulados así mas vivamente á la verdadera piedad, y lavados de las manchas de los pecados por el sacramento de la Penitencia, se lleguen con mayor confianza al tro-

no de Dios, y consigan su misericordia y la gracia de su auxilio oportuno.”

“Con este objeto anunciamos una indulgencia en forma de Jubileo, para todo el orbe católico. Confiados, pues, en la misericordia del Todo Poderoso Dios, y en la autoridad de sus Apóstoles, Pedro y Pablo, por el poder de absolver y ligar, que el Señor nos ha comunicado aunque indignos; por el tenor de las presentes damos y concedemos á todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos séxos residentes en esta nuestra ciudad de Roma ò que á ella vengán, una indulgencia plenaria de todos los pecados, como la que en el año del Jubileo se concede à los que visitan ciertas iglesias dentro y fuera de esta ciudad, con tal que visiten dos veces las Basílicas de San Juan de Letran, del Príncipe de los Apóstoles y de Santa Maria la Mayor, ó alguna de ellas, dentro de las tres semanas que corran desde la segunda Domìnica de Adviento, es decir, desde el seis de diciembre, inclusive, hasta el veintisiete del própio mes, dia en que se celebra la fiesta del Apóstol San Juan, orando allí por algun tiempo, ayunen el miércoles, viérnes y sábadode una de las tres semanas indicadas; confiesen en el espacio de ellas sus pecados; reciban reverentemente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía: y den á los pobres alguna limosna, segun á cada uno diete su devocion; cuya indulgencia se ganará por los demas fieles donde quiera que residan fuera de esta ciudad visitando dos veces to-

das ó algunas de las iglesias que sean designadas por los Ordinarios de los lugares ó sus Vicarios, y en falta de estos, por los que ejerzan la cura de almas, por mandato de los mismos Ordinarios, despues que llegue á su noticia este nuestro Breve, en el espacio de otras tres semanas que los mismos señalaràn junto con las iglesias; y cumpliendo devotamente las demas obras mencionadas”.

“Concedemos tambien, que los navegantes y caminantes, en cuanto regresen al lugar de su domicilio puedan ganar y ganen la misma indulgencia cumpliendo las referidas obras, y visitando dos veces la Iglesia Catedral ò la principal, ó la Parroquial de su propio domicilio. Igualmente concedemos y otorgamos á las personas religiosas de ambos séxos que guardan perpétua clausura, y á cualesquiera otros individuos tanto seculares como regulares, que se hallan presos ó cautivos, ó estén detenidos por enfermedad ò otro impedimento sea cual fuere, y no puedan cumplir en todo ò en parte las obras mencionadas; que el confesor, siendo de los actualmente aprobados por los Ordinarios de los lugares, pueda conmutarselas en otras obras piadosas, ó prorogarles el cumplimiento de ellas para otro tiempo pròximo, é imponerles las que los mismos penitentes sean capaces de ejecutar: con facultad de dispensar en cuanto á la comunión, á los niños que aun no la hubiesen recibido por primera vez.”

“Concedemos, ademas, licencia y facultad á to-

dos y cada uno de los fieles, tanto seculares como regulares, de cualquier órden é instituto que sean, hasta aquellos de quienes se necesita hacer especial mencion, para que puedan con este fin elegir cualquier confesor ya secular ya regular, con tal que esté aprobado por el Ordinario (de cuya facultad puedan usar tambien las religiosas profesas, las novicias y demas mugeres que viven en clausura; pero bajo la condicion de que el confesor que elijan esté aprobado para monjas;) el cual podrá absolverlos y librar por sola esta vez, y únicamente en el fuero de la conciencia, tanto de la excomunion, suspension y demas sentencias eclesiásticas, y censuras decretadas por el derecho ó por el Juez con cualquiera causa, fuera de las exceptuadas abajo; como de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aunque estén especialmente reservados á los Ordinarios de los lugares, ó á Nos y á la Silla Apostólica, y cuya absolucion por otra parte no se entenderia tan ampliamente concedida; y ademas, dispensando cualesquiera votos, aun los confirmados con juramento y reservados à la Silla Apostólica; (pero siempre exceptuando los de religion, castidad ó que estuvieren aceptados por tercera persona, ó aquellos en que verse perjuicio de algun extraño, si fuesen perfectos y absolutos; é igualmente los penales, que se llaman preservativos de los pecados, à no ser que se juzgue tal la conmutacion, que refrene de cometer el pecado, no ménos que la materia del primer voto;) conmutarlos en otras o-

bras piadosas y saludables, aplicada sin embargo una penitencia saludable y otras cosas que hayan de imponerse á arbitrio del mismo confesor asi à estos como à cada uno de los demas de quienes antes se ha hablado.”

“Concedemos, ademas, la facultad de dispensar la irregularidad contraida por violacion de censuras, con tal que no toque ó no pueda toear facilmente en el fuero externo. Pero no es nuestro animo por las presentes dispensar sobre cualquiera otra irregularidad nacida de delito ò de defecto, bien sea pública ú oculta, ò infamia, ni sobre otra ninguna incapacidad ò inhabilidad de cualquiera manera contraida; ni dar facultad para dispensar acerca de las cosas susodichas, ni para habilitar y restituir al primitivo estado ni aun en el fuero de la conciencia, como tampoco derogar la Constitucion y declaraciones á ella anexas, dada por nuestro predecesor Benedicto XIV de feliz memoria, que comienza *Sacramentum Penitentiae*, en quanto á la inhabilidad de absolver al cómplice y en quanto á la obligacion de la denuncia: ni queremos que las presentes Letras de ningun modo puedan ni deban aprovechar á aquellos que por Nos y la Silla Apostólica ò algun Prelado ó Juez eclesiástico, estén nominalmente excomulgados, suspensos, entredichos ò declarados incurso en otras sentencias y censuras, que hayan sido públicamente denunciados; sinó es que dentro del término de las dichas tres semanas dieren satisfaccion, ó se arreglaren con las partes. Pero si á juicio del confesor

no pudieren satisfacer dentro del prefijado término, permitimos que puedan ser absueltos en el fuero de la conciencia, solamente al efecto de ganar las indulgencias del jubileo, imponiéndoles la obligación de satisfacer tan luego como puedan.

“Por tanto, en virtud de santa obediencia, por el tenor de las presentes estrechamente ordenamos y mandamos à todos y à cada uno de los Ordinarios de los lugares donde quiera que se hallen y sus Vicarios, ó en falta de ellos à los que ejerzan la cura de almas; que en recibiendo cópias ó ejemplares aunque sean impresos de las presentes Letras, las publiquen ó hagan publicar (segun lo estimen mas conveniente y oportuno en el Señor) por sus Iglesias y Diocesis, Provincias, Ciudades, Villas, tierras y lugares; y que preparados los pueblos competentemente y hasta donde se pueda con la predicacion de la divina palabra, señalen la Iglesia ò Iglesias que han de visitar y el tiempo para este jubileo.”

“No obstante las constituciones y ordenaciones apóstolicas, principalmente aquellas en que se reserva al Romano Pontífice reinante, la facultad de absolver en ciertos casos alli expresos, de tal modo, que no valgan en ellos las concesiones de indulgencias ó facultades idénticas ó desemejantes, à no ser que se haga de ellos expresa mencion ó especial derogacion; y sin que tampoco obste la regla de no conceder indulgencias *ad instar*; ni los estatutos, costumbres, privilegios, é indultos de cualesquiera Ordenes y Congregaciones ò ins-

titutos, aunque estén rubostecidos con juramento, confirmacion Apostòlica ò cualquiera otra firmeza; ni las Letras Apostòlicas de cualquier modo concedidas, aprobadas ò renovadas en favor de las mismas Ordenes, Congregaciones é Institutos y los individuos de ellos; pues todas y cada una, por esta vez y para el efecto mencionado, nominal y expresamente las derogamos, y lo mismo todas las demas cosas en contrario, aunque para esto se debiese hacer de ellas especial, minuciosa, individual y expresa mencion; y no por clàusulas generales ò que se hubiese de emplear cualquiera otra expresion ò guardar de intento cualquiera otra fórmula, porque por las presentes tenemos por suficientemente expreso su tenor, y por guardada la forma que en ella se exige. Y para que nuestras presentes Letras, que no pueden ser transmitidas à cada uno de los diferentes lugares, lleguen mas fácilmente à noticia de todos; es nuestra voluntad, que al traslado de las presentes, ó à las copias de ellas aunque sean impresas, firmadas por cualquier notario público, y autenticadas con el sello de persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se las dé en donde quiera, la misma cumplida fé, que se daría à las presentes si fueran exhibidas y manifestadas.”

“Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo el anillo del pescador, el dia veinte de noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis; primero de nuestro pontificado.—Luis Cardenal Lambruschini.”

“Y confiriendose á Nos los Ordinarios de los Lugares, segun en el presente Breve se contiene, la facultad de asignar las semanas, y las Iglesias en que los habitantes de fuera de Roma hayan de practicar las visitas, y obras con que deban ganar las gracias que en él se mencionan, venimos en señalar, y señalamos las tres semanas de Cuaresma, que comienzan desde el veintiseis del próximo marzo: y señalamos asi mismo para Iglesias de visita en la Capital de la Diócesis la Santa Iglesia Catedral, la de la Escuela de Cristo, y la de San Francisco. En Managua la Iglesia Parroquial, la de Candelaria, y la de San Antonio. En San Fernando la Iglesia Parroquial, la de San Gerónimo y la de Monimbò: en Granada la Iglesia Parroquial, la de San Francisco, y la de la Merced: en Rivas, la Parroquia y la Iglesia de San Francisco: en Chinandega la Iglesia de la Parroquia, la del Calvario, y la de Guadalupe: en la ciudad de Cartago la Iglesia Parroquial, la de San Francisco, y la de Nuestra Señora de los Angeles: en San José la Iglesia de la Parroquia, y la del Carmen: y la propia Iglesia parroquial en las demas Villas, Pueblos y lugares: advirtiendose para mas facil cumplimiento del comun de los fieles, que aunque el Sumo Pontífice no prescribe la oracion que se debe hacer en cada Iglesia; en otras ocasiones determinaron los Papas Clemente II. y Benedicto XIII. que en cada visita de los templos señalados se rezasen cinco Padre nuestros, y cinco Ave marias. Asi mismo es condu-

cente la Letanía mayor dispuesta para rogacion.—Y para que lo contenido en dichas Letras Apostólicas tenga el debido cumplimiento; libramos el presente firmado de nuestra mano, y refrendado de nuestro infrascripto Notario público en Leon à doce de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Dr. José Desiderio Quadra, --Por mandado del Sr. Vicario Capítular.—Pedro Soliz. Notario público.”

Por tanto: en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el párrafo 13 artículo 110 de la Constitucion, de acuerdo con los Ministros del Despacho, he venido en concederle y le concedo el pase correspondiente; y en consecuencia, se circularà y publicará para que surta sus efectos.—Dado en la ciudad de San José, á primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan R. Mora.—Al Ministro de relaciones, gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION XIII.

Restablece en el ejercicio de los derechos de ciudadano a Don Mercedes Morales.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—N^o 119.—Casa de Gobierno San José marzo 3 de 1848.—Señor Gobernador Político del Departamento de Heredia.—En el expediente promovido por el Sr.

Mercedes Morales, con objeto de que se le rehabilite en los derechos de ciudadano, S. E. el Sr. Vice-Presidente del Estado, se sirvió dictar con fecha de ayer el siguiente decreto.—“Resultando suficientemente comprobado que Mercedes Morales del vecindario de Heredia cumplió puntualmente con la pena de cuatro meses de obras públicas que se le impuso por sentencia del Juez de 1.^a Instancia de Alajuela de 20 de diciembre de 1839, confirmada por el Supremo Tribunal judicial el 24 de agosto de 1840: que desde entònces ha observado una conducta irrepreensible dedicándose solo à ocupaciones honestas para su subsistencia y la de su familia; y que su sumision à la Autoridad y à las leyes y el respeto que guarda à los demas hombres, indican claramente su arrepentimiento, segun todo consta del presente expediente instruido en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el § 31 art. 110 de la Constitucion, se declara rehabilitado y en ejercicio de los derechos de ciudadano al expresado Mercedes Morales; y en consecuencia, se anunciarà así al público por los medios que establece la ley, para los fines que sean consiguientes.”—Lo trascribo à U. para noticia del interesado y efectos consiguientes; repitiendome con tal motivo su atento servidor.—Calvo.

DECRETO CXV.

Suspende el orden constitucional en el Estado é impone pena a los auxiliadores de una faccion que se ha levantado en la ciudad de Alajuela.

Nº 2.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Teniendo en consideracion: que un grupo de facciosos del Departamento de Alajuela se ha echado sobre las armas del Estado que venian de Puntarenas para el interior, cometiendo de este modo un atroz crimen que amenaza la existencia de todos los pueblos:

que ese mismo grupo ha roto las hostilidades resistiendo à una fuerza del Gobierno que salió en defensa del mismo, del Departamento de Heredia y ha causado desgracias con la efusion de sangre de los soldados fieles à la Constitucion y á las leyes:

que este horrendo y escandaloso atentado debe escarmentarse con todo el rigor de la ordenanza militar; y

que al Poder Ejecutivo està encomendada la conservacion del òrden, seguridad y tranquilidad pública, en uso de las facultades que le confiere la fraccion 3.^a art. 110 de la Constitucion, y la ley nº 40 de 7 de diciembre de 1847, decreta.

Art. 1.^o Se declara suspenso el òrden constitucional y al Estado en el de guerra, bajo el rigor de las ordenanzas del ejército.

Art. 2. En consecuencia el Poder Ejecutivo reasume la Autoridad Suprema del Estado en todos sus ramos.

Art. 3. Todo el que directa ó indirectamente auxiliare al enemigo con víveres, caballos, armas ó cualquiera otro elemento, ó se pusiese en comunicacion con él, ya sea dandole noticias ó ya de cualquiera otra manera que perjudique la tranquilidad pública, ó negase á las autoridades alguno de los recursos que necesite el Gobierno, incurrirá en las penas que las leyes imponen por semejantes delitos.

Art. 4. Son libres de la pena capital los soldados que desertando de las filas de la faccion se presenten con el fusil que han usurpado, á dar obediencia al Gobierno.

Art. 5. El presente decreto se circulará y publicará inmediatamente con la solemnidad correspondiente para su puntual cumplimiento y ejecucion. —Dado en la ciudad de San José à las once del dia veintinueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.—El Ministro de hacienda y guerra, Manuel José Carazo.»

DECRETO XCVI.

Ley marcial

N. 4.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

En atencion à que rebelada otra vez una faccion en el Departamento de Alajuela, es indispensable reprimir su osadia para salvar à la sociedad de los estragos de un desórden anàrquico; y que en este caso es obligacion estrecha de cada uno de los habitantes del Estado cooperar con el Gobierno al restablecimiento de la tranquilidad, decreta.

Art. 1º Todos los hijos de Costa Rica y los Centro-americanos que en él residieren, teniendo de catorce à cincuenta años, se presentarán dentro de tres horas de publicado este decreto ante los Comandantes departamentales à tomar las armas contra la faccion que amenaza la existencia y bien estar del pais.

Art. 2. El que sin causa justa legalmente comprobada, dejáse de cumplir con lo dispuesto en el precedente artículo será juzgado como traidor.

Art. 3. Todas las autoridades de los Departamentos y las locales son obligadas estrechamente à proveer de los recursos que necesite el Gobierno para sostener el ejército protector de la ley; y los pueblos deben proporcionar inmediatamente à sus mandatarios las provisiones que se les pidan cualesquiera que sean.

Art. 4. El Ministro de la guerra es encargado de la ejecucion del presente decreto: y al efecto lo hará inmediatamente imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José á los veintinueve dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Mora.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO XCVII.

Declara en estado de rebelion a todos los habitantes de Alajuela.

Nº 5.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Teniendo à la vista la acta suversiva y eriminal, celebrada el dia de ayer en la ciudad de Alajuela, por la cual se desconoce la Administracion lejitima del Estado, y se proclaman principios anàrquicos destructores del órden establecido por la Constitucion y las leyes; y considerando:

1º que este enorme erimen es atentatorio de las garantias sociales, ofende altamente el honor y dignidad del Estado y aja con descaro los respetos debidos à la autoridad del Gobierno:

2º que á este corresponde la conservacion de la quietud y órden pùblico, reprimiendo por los médios que estime convenientes los excésos de las facciones y la osadía escandalosa de sus autores; y

3º que en casos, como el presente, debe obrarse con la energía que es característica de todo Gobierno legalmente constituido para asegurar el tranquilo goce de los derechos individuales; y en virtud de las amplias facultades de que está investido, decreta.

Art. 1º. Se declara en estado de rebelion contra el Gobierno y las leyes á todos los habitantes de Alajuela que han firmado la acta antedicha, á todos los que hubiesen tomado las armas para sostenerla, y á los que directa ó indirectamente hayan dado ó den auxilios á los facciosos.

Art 2. En consecuencia el EJÉRCITO PROTECTOR DE LA LEY les intimará se rindan á discrecion, entregando al Estado mayor general las armas que han usurpado y de que hacen uso para resistir las órdenes del Gobierno.

Art. 3. En caso contrario, el mismo ejército hará uso del poder de sus armas, siendo responsables los facciosos por la sangre que se derrame y por las otras desgracias y perjuicios que reciban los costaricenses fieles á la autoridad y á la ley.

Art. 4. Este decreto se imprimirá, circulará y publicará para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José, á los veintinueve dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Mora.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo. »

DECRETO XCVIII.

Manda hacer las exéquias al cadáver del Coronel Don Simon Orozco; y levantar un mausoleo a su memoria. Adopta el Estado al niño Leonidas Orozco, y concede una pensión a la viuda de dicho Coronel.

Nº 6.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Considerando: que en la gloriosa jornada del día de ayer, en que el ejército del Estado dispersó á los rebeldes atrincherados dentro de la plaza de Alajuela, tomando por asalto sus acantonamientos y batiendolos por todas direcciones, el Jefe del Estado mayor, Coronel Don Simon Orozco, coronó su carrera de heroismo y de inmarcesibles servicios prestados á la causa del órden, combatiendo intrépidamente al frente de la division de vanguardia.—Que esta pérdida tan irreparable para el Estado ha llenado de luto á todos los corazones, y que al Gobierno corresponde espresar el sentimiento general. Y finalmente, que aquel ilustre caudillo deja una familia en la horfandad, siendo un deber de la pátria premiar á la virtud y recompensar los servicios de sus valientes defensores; en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º El Gobierno dispondrá oportunamente por un decreto particular que se hagan las exéquias correspondientes al cadáver del invicto Jefe Coronel Don Simon Orozco, con todas las solem-

nidades posibles: que se levante un mausoléo á su memoria y que su retrato se coloque en el salon del Despacho del Ejecutivo.

Art. 2. El Estado adopta al niño Leonidas Orozco, hijo único varon del finado, y cuidará de su educacion, la cual deberá ser distinguida desde que cumpla la edad de diez años hasta la de veinticinco.

Art. 3. La Señora Doña Josefa Escalante, viuda del difunto, disfrutará mientras viva, la pension mensual de cincuenta pesos que le será cubierta de preferencia por la tesorería general del Estado, para el sostenimiento de su familia; y despues de sus dias quedará la misma pension á beneficio de la hija ó hijas del difunto que permanezcan solteras.

Art. 4. El presente decreto será puesto oportunamente en conocimiento del Excelentísimo Congreso.—Dado en la ciudad de San José, á los treinta dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan R. Mora.—Al Ministro de hacienda y guerra Sr. Don Manuel José Carazo.”

DECRETO XCIX.

Previene que se recojan los fusiles que estén en manos de los facciosos de Alajuela, y establece penas contra los contraventores.

Nº 7.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Informado de que hasta la fecha no han entre-

gado los facciosos de Alajuela las armas del Estado que allí sorprendieron para hacerle la guerra à los pueblos; y no debiendose permitir que las conserven por mas tiempo, decreta.

Art. 1º. Cualquiera de los facciosos ó habitante del Departamento de Alajuela que teniendo fusiles ó elementos de guerra no los haya presentado al Estado mayor general, residente en aquella Plaza, lo verificarà en el perentorio término de seis dias contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 2. Los que no lo hiciesen en el término prevenido, incurriràn en la pena de cincuenta pesos teniendo bienes, y en caso contrario en seis meses de obras pùblicas, lo que se ejecutará inmediatamente despues que se averigüe la ocultacion.

Art. 3. Se dará un prèmio de veinte pesos y se le reservará su nombre al que denuncie al tenedor ó tenedores de armas ó elementos de guerra, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 4. Todo el que sabiendo de la ocultacion de alguna arma ó elemento de guerra, no la denuncia-se, incurrirá en las penas que establece el art. 2º de este decreto, y al denunciante en este caso se le darán veinticinco pesos.

Art. 5. Permanecerá en la plaza de Alajuela la fuerza de treseientos hombres con su respectiva oficialidad hasta tanto sean recojidos todos los elementos de guerra y fusiles que han ocupado los facciosos. Los propietarios de dicho Departamento sostendrán la fuerza indicada, pasando diariamente por medio de las Autoridades locales al Co-

mandante el dinero necesario para cubrir el presupuesto.

Art. 6. El Ministro de la guerra es encargado de la ejecucion de este decreto, y al intento lo hará imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José á los treinta y un dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Mora.—Al Ministro de hacienda y guerra Sr. Don Manuel José Carazo.”

DECRETO C.

Concede una pension a Doña Juana Acuña viuda de Don Santiago Genovéz.

Nº 8.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del S. P. E.

En consideracion à que el Teniente de milicias Don Santiago Genovéz resultó gravemente herido en el primer encuentro que tuvo una descubierta del Ejército protector de la ley con los facciosos, que el 28 último habian desconocido las instituciones y autoridades legítimas, è instruido por el facultativo encargado de la asistencia de dicho Teniente que este ha muerto, no obstante haberse apurado los recursos del arte: cierto de que deja una viuda sin los necesarios para subsistir; y no pudiendo ser indiferente al Estado el sacrificio de sus mejores hijos por la conservacion del órden y

de la ley, en uso de las facultades de que está investido, decreta.

Art. 1º La Señora Doña Juana Acuña muger que fué del finado Don Santiago Genovéz, gozará, mientras permanezca viuda, de la pension de veinte pesos mensuales que de preferencia le cubrirá el tesoro público para su subsistencia.

Art. 2. El presente decreto se imprimirá, circulará y publicará para su cumplimiento, poniéndose oportunamente en conocimiento del Excelentísimo Congreso.—Dado en la ciudad de San José, á primero del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Mora.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO CI.

Dispone las exéquias del Coronel Don Simon Orozco.

Nº 3.

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Considerando: que habiendo fallecido el invicto Coronel Don Simon Orozco en accion de guerra sosteniendo el òrden y el imperio de la ley, es muy puesto en razon se hagan à sus restos las exéquias y honores debidos; y en cumplimiento de lo dispuesto en decreto de esta fecha, decreta.

Art. 1º A las diez del dia 4 del próximo abril se

celebrarán en la Iglesia mayor de esta ciudad las exéquias del finado Coronel Don Simon Orozco con misa de cuerpo presente, á cuyos actos solemnes asistirán con el luto de estilo, las autoridades, corporaciones y funcionarios de la dependencia del Gobierno.

Art. 2. El Gobernador Político departamental acordara con el Sr. Cura Párroco todo lo conveniente para que tenga efecto lo prevenido en el artículo que precede, y convidará para el caso al vecindario de la capital.

Art. 3. El cadáver del Coronel Orozco se sepultará en el Cementerio general de esta ciudad, y oportunamente será exhumado para colocarlo en el lugar que se destine en el nuevo panteon, donde se le levantará el mausoléo prevenido en el decreto citado de esta fecha.

Art. 4. Este decreto se imprimirá, publicará y circulará para su cumplimiento, poniendose oportunamente en conocimiento del Excelentísimo Congreso.—Dado en la ciudad de San José á los treinta dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Mora.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CII.

Concede varias medallas y distintivos de honor a favor de los Jefes, Oficiales y Soldados vencedores en la batalla del 29 de marzo anterior.

Nº 9.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que los Jefes, Oficiales y Soldados que combatieron por la ley en la cruenta jornada del 29 de marzo último, alcanzaron la inmortal victoria de aquel memorable día: que este glorioso triunfo ha salvado à la pátria, afianzado la paz y dado imperio à los principios; y que por lo mismo los valientes á quienes es debido son dignos de la gratitud pública, decreta.

Art. 1º A cada uno de los Jefes y Oficiales vencedores en la batalla de 29 de marzo anterior, el Excelentísimo Poder Ejecutivo, en nombre del Estado, les obséquia una medalla que usarán sobre la casaca al lado izquierdo del pecho.

Art. 2. La medalla de que habla el precedente artículo se batirá de oro para los Jefes, y de plata para los oficiales: se le dará forma circular con el diámetro que particularmente se designe, y tendrá sobre la parte superior anéxa, una pequeña corona figura de laurel: en el centro por el anverso dos banderas cruzadas, y por el reverso dos espadas en la propia forma: en la orla del primer lado, esta leyenda **PREMIO AL VALOR, 1848**; y en

la del segundo esta otra “ **GLORIOSA JORNADA DEL 29 DE MARZO.** ”

Art. 3. A los Sarjentos, cabos y soldados tambien vencedores en la expresada batalla, se les concede un distintivo de honor: este será para los primeros un floron de cinta encarnada que deben usar en el mismo lugar que los Jefes y Oficiales su medalla: para los segundos el mismo floron sobre el brazo izquierdo, y para los últimos un triángulo de la cinta dicha sobre el frontal del gorro.

Art. 4. El especial distintivo que por la jornada del 29 se dispone en el presente decreto, debe variar segun los ascensos que el individuo á quien corresponda vaya obteniendo.

Art. 5. El lunes 10 del corriente se harán en la Parroquia de esta capital, por cuenta del Gobierno, exéquias en honra á los valientes sarjentos, cabos y soldados que murieron por la patria en la expresada accion del 29.

Art. 6. A cada una de las viudas de estos se daràn del Tesoro público, prévio el esclarecimiento necesario, cincuenta pesos. En defecto de viudas este premio corresponde á los hijos legítimos y menores del difunto y por falta de aquellos á la madre de la respectiva víctima. A esta donacion no tienen derecho otros parientes.

Art. 7. Los Jefes y Oficiales, clases y soldados que en auxilio del Gobierno tomaron las armas y que sinó concurrieron á dar la accion del 29 fué, ya por la distancia que tuvieron que atravesar, ò ya por otras causas independientes de su voluntad,

son tambien valientes defensores de la ley y por tanto acreedores al reconocimiento público. En nombre de la patria se les dan las gracias.—Dado en la ciudad de San José, á los seis dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de Estado y del despacho de la guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

CIRCULAR IV.

Dispone que la administracion de justicia continúe, no obstante estar suspenso el orden constitucional.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—
Nº 187.—Casa de Gobierno. San José, abril 10 de 1848.—Circular.—No siendo posible se restablezca el órden constitucional, mandado suspender por decreto número 5 de 29 del próximo pasado marzo, sinò hasta que se termine el curso de las causas à que ha dado lugar la faccion que se levantó en Alajuela el 28; y demandando de otra parte el interés público se administre justicia en todo el Estado en los negocios comunes, civiles y criminales, S. E. el Benemérito General Presidente se ha servido disponer: que mientras se acuerda el restablecimiento pleno del órden constitucional continúe la administracion de justicia en primera instancia de todos los fueros, con arreglo á las leyes; y que del mismo modo continúe la cartulacion en los pueblos de cada Departamento.—Lo digo á U.

de orden de S. E. para los fines consiguientes y me repito su deferente servidor.—Calvo.”

RESOLUCION XIV.

Autoriza a Don Napoleon Millet para la administracion de sus bienes.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—
Nº 192.—Casa de Gobierno. San José, abril 17 de 1848.—Señor Gobernador Político de este Departamento.—En expediente promovido por parte del menor Don Napoleon Millet solicitando permiso para administrar sus bienes, S. E. el Benémerito General Presidente con esta fecha se ha servido dictar la resolucion que sigue.—Resultando suficientemente comprobada la buena conducta y capacidades del menor Don Napoleon Millet hijo legítimo del finado Don Santiago Millet y de la Señora Doña Magdalena Porras de este vecindario, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del derecho. Comuníquese por circular impresa para lo que haya lugar.—Y la comunico á U. para los fines que son consiguientes, asegurándole con este motivo que soy su obediente servidor.—Calvo.”

CIRCULAR. V.

Declara que la suspension del orden constitucional, no obsta para que todas las corporaciones especiales subalternas llenen puntualmente los objetos de su instituto.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—
 N. 212.—Casa de Gobierno. San José, abril 26 de 1848.—Circular.—Informado el Excelentísimo Gobierno del Estado, de que se duda en algunos pueblos si por estar suspenso el orden constitucional puedan las corporaciones subalternas celebrar legalmente los acuerdos que les corresponden por sus reglamentos, ó deban esperar el restablecimiento de aquel para continuar en el ejercicio de sus funciones, se ha servido declarar: que el decreto número 5 de 29 de marzo anterior no obsta para que todas las corporaciones especiales subalternas, que existen en el Estado, llenen puntualmente los objetos de su instituto, celebrando al intento las sesiones establecidas por ley.—Es de orden de su Excelencia que lo digo á U. para la debida inteligencia aprovechando la oportunidad de firmarme su atento servidor.—Calvo.”

RESOLUCION XV.

Concede permiso a Don Yanuario y a Don Baltazar Alvarado para la administracion de sus bienes.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—

Nº 226.—Casa de Gobierno. San José mayo 4 de 1848.—Sr. Gobernador Político de este Departamento.—En solicitud hecha por parte de los menores Yanuario y Baltazar Alvarado pidiendo se les habilite para administrar sus bienes, el Excelentísimo Señor General Presidente con esta fecha se ha servido dictar la resolucion que cópio.

“Apareciendo de las diligencias que preceden suficientemente comprobada la buena conducta y capacidades de los menores Yanuario y Baltazar hijos lejítimos de los Señores Don Cayetano Alvarado y Doña Juliana Guevara de esta vecindad, se les concede permiso y se les habilita para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones legales. Comuníquese por circular impresa para los fines consiguientes.”—Y la trasmito á U. para su conocimiento y demas efectos, reproduciendole las muestras de mi aprecio.—Calvo.

DECRETO CIII.

Corta la causa instruida contra los autores y complices de la conjuracion que estallo en Alajuela el 29 de marzo ultimo, imponiendoles penas gubernativamente.

Nº 10.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Con presencia de la causa instruida contra los